



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

2023 - Año de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria.

POSADAS, 22 DIC 2023

231

DECRETO N°

VISTO: El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la mencionada norma dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, puede afectar de manera grave los intereses de la Provincia de Misiones;

QUE, resulta necesario ejercer el legítimo derecho de defensa de los intereses de esta provincia, a los fines de efectuar las pertinentes acciones judiciales que correspondieren;

QUE, a tal efecto procede el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- INSTRUYESE al señor Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones para que, en virtud de la representación que le compete por Ley, proceda a ejercitar, en las oportunidades y por las vías que resulten técnicamente más oportunas, las acciones y defensas que pudieran corresponder para hacer valer y defender los derechos e intereses del Estado Provincial, que pudieran verse afectados por los efectos del Decreto de

Dr. MARCELO GABRIEL PEREZ
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones

Lic. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y
Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

2023 - Año de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria.

231

alimentaria.

22 DIC 2023

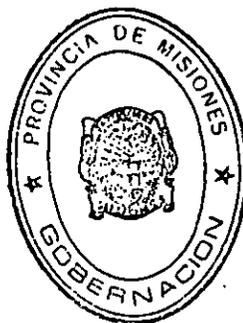
Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y todo otro Decreto, Decreto de Necesidad y Urgencia, o norma que en consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 2°.- REFRENDARÁ, el presente Decreto, el Sr. Ministro de Gobierno.-

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, tomen conocimiento: el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y Fiscalía de Estado.

Cumplido, ARCHÍVESE.-


Dr. MARCELO GABRIEL PEREZ
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones




Lto. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. ALICIA TORALES
DIRECTORA GENERAL
Coordinación Institucional y
Planificación
Subsecretaría Legal y Técnica

ES FOTOGRAFIA DEL DOCUMENTO
COPIA DEL DOCUMENTO
1944



PROVINCIA DE MISIONES
FISCALIA DE ESTADO
Organismo de la Constitución
SANTA FE 2063 - (3.300) - POSADAS - MISIONES

El Dr. **FIDEL EDUARDO DUARTE**, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, de conformidad con el art. 19 de la Ley I N° 18 (antes Ley 456) -Orgánica de Fiscalía de Estado-, faculta a los Procuradores Fiscales Dres. **DÁVID PISCHIK, HECTOR ANTONIO NUÑEZ, ANDREA MARIEL DE LA MATA, ANGEL RAUL GAUTO y SERGIO RAUL FERNANDEZ**, a ejercer la representación del Estado Provincial, actuando con el suscripto en forma conjunta, indistinta o separadamente, en los autos caratulados: **“EXPTE. N° 50/2024 MISIONES, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**, que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Juicios Originarios.-----

Posadas, 06 de Febrero de 2024 -



FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalía de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO N° 628
MATRICULA PROCURADOR N° 654
CUIT: 20-14713258-2





PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION



"2.006 Año Homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

POSADAS, 30 MAY 2006

DECRETO N°

VISTO: La Resolución de la Cámara de Representantes N° C.R./R. 21-2006/07 en virtud de la cual se presta Acuerdo Legislativo para la designación del Dr. Fidel Eduardo DUARTE D.N.I. N° 14.713.258, en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

QUE, dicho Acuerdo responde a la solicitud efectuada en tal sentido por este Poder Ejecutivo;

QUE, el Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 129 de la Constitución Provincial, sanciona el presente instrumento;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1°.- DESIGNASE a partir de la fecha del presente Decreto en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, al Dr. Fidel Eduardo DUARTE - D.N.I. N° 14.713.258.

ARTICULO 2°.- REFRENDARA el presente Decreto la Señora Ministro Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad, Tomen conocimiento Ministerio de Gobierno, Dirección General de Coordinación del Sector Público e Instituto de Previsión Social. Remítase copia autenticada al Poder Judicial y a la Cámara de Representantes. Cumplido, ARCHIVASE.-

Dra. CLAUDIA NOGMI-OAÑO
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy Fe-

Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones

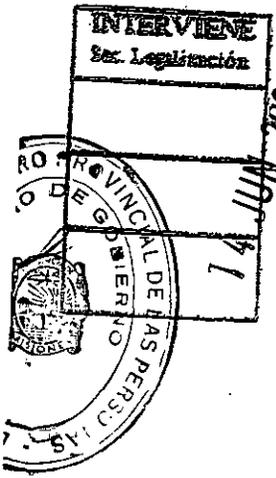
Posadas 23 de Mayo de 2006

ENC. MARIA XIMENA SCOTTO
DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO NOTARIAL
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
Provincia de Misiones



El Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, en virtud de las facultades que le confiere la Ley I - Nº 7 (Antes Ley 404/68), legaliza la firma del funcionario don/ña RONIC XIMENE SURO

Obrantes en el instrumento que lleva la Tasa Art. 64 Punto h Inciso g
De la Ley XXII - Nº 25, (Antes 3262, quien actuó en ejercicio de sus funciones
La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento
Posadas - Misiones 14 JUN 2022




SONIA MARIANA RIVERO
e/o. Legalizaciones Documentos
RESOL. Nº 760/21
Ley Nº 7
Registro Provincial de las Personas





PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre
en la Sociedad Misionera".

POSADAS, 06 DIC 2019

DECRETO N° **2412**

WALTER JAVIER PIMOS A. GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

VISTO: el Expte. N° 1710-2961/2019,
Registro de Gobernación caratulado "Subsecretaría Legal y Técnica - Adjunta
Proyecto de Decreto"; y

CONSIDERANDO:

QUE, el Dr. David PISCHIK - DNI N°
29.913.017, reúne el perfil adecuado, para desempeñar las tareas propias de ese
Organismo de la Constitución;

QUE, al no contar con la vacante
presupuestaria correspondiente se hace necesario clasificar en el Plantel de Cargos
de Planta Permanente de la JURISDICCION 10 - Obligaciones a Cargo del Tesoro -
UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Obligaciones a Cargo del Tesoro "Cargos a
Clasificar por el Poder Ejecutivo" del Presupuesto vigente, un (1) Cargo de
Procurador Fiscal (91) y transferir el mismo a la JURISDICCION 22 - Fiscalía de
Estado - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Fiscalía de Estado;

QUE, para ello se debe exceptuar el presente
Decreto de los términos y alcances del Decreto N° 2653/92; del Artículo 1°, inciso
a) del Decreto N°8/94 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer
párrafo de la Ley VII-N°13 (Antes Ley 2723), conforme las facultades conferidas en
el mismo Artículo 8°; segundo párrafo de dicha norma legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:

ARTICULO 1°.- EXCEPTUASE el presente Decreto de los términos y alcances del
Decreto N° 2653/92, del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N°8/94
y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley VII-N°13
(Antes Ley 2723), conforme las facultades conferidas en el mismo Artículo 8°;
segundo párrafo de dicha norma legal.-

ARTICULO 2°.- CLASIFICASE a partir de la fecha del presente Decreto del Presu
puesto vigente de la JURISDICCION 10 - Obligaciones a Cargo
del Tesoro - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Obligaciones a Cargo del Tesoro
"Cargos a Clasificar por el Poder Ejecutivo" del Presupuesto vigente, un (1) Cargo
de Procurador Fiscal (91) y TRANSFIÉRASE el mismo a la JURISDICCION 22 -
Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Fiscalía de Estado.-

~~Gr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones~~

Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Provincia de Misiones
c/o. Ministerio de Coordinación
General de Gestión

Lic. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Directora de Despacho Poder Ejecutivo
Subsecretaría Legal y Técnica



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre
en la Sociedad Misionera.

2412

06 DIC 2019

ARTICULO 3°.- DESIGNASE a partir de la fecha del presente Decreto al Dr. David PISCHIK - DNI N° 29.913.017, en el Cargo de Procurador Fiscal (91) del Plantel de Cargos Personal de Planta Permanente, de la JURISDICCION 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Fiscalía de Estado.-

ARTICULO 4°.- LAS MAYORES erogaciones que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputadas a las partidas específicas del presupuesto vigente en la JURISDICCION 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Fiscalía de Estado. -

ARTICULO 5°.- REFRENDARAN el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete y el Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos. -

ARTICULO 6°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dese a publicidad. Toda vez que para su conocimiento, Ministerio de Coordinación General de Gabinete, Fiscalía de Estado, Dirección General de Coordinación del Sector Público, Dirección General de Presupuesto, Dirección de Liquidaciones de la Contaduría General e Instituto de Previsión Social de la Provincia. Cumplido, ARCHIVASE en la Unidad de Personal correspondiente. -



~~C. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones~~



Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gabinete
Provincia de Misiones
e/o. Ministerio de Coordinación
General de Gabinete

Lic. HUGO M. PASSELACQJA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

YANA DALIA FERNANDEZ DE QUERKI
Directora de Despacho Poder Ejecutivo
Subsecretaría Legal y Técnica

CE TIFICO: que la presente fotocopia/informe digital es auténtica de su original para este acto, tengo a la vista. Doy fé.-

Escribanía de Gobierno - Provincia de Misiones.-

Posadas ... de ... de 20.22

WALTER JAVIER PINTOS A. BARBO
ESCRIBANO AJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

El Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, en virtud de las facultades que le confiere la Ley I - Nº 7 (Antes Ley 404/68), legaliza la firma del funcionario don/ña Walter Javier PINOIS A.

G.A. no

Obrantes en el instrumento que lleva la Tasa Art. 64 Punto 1 Inciso 1

De la Ley XXII - Nº25, (Antes 3262, quien actua/ó en ejercicio de sus funciones

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento

Posadas - Misiones

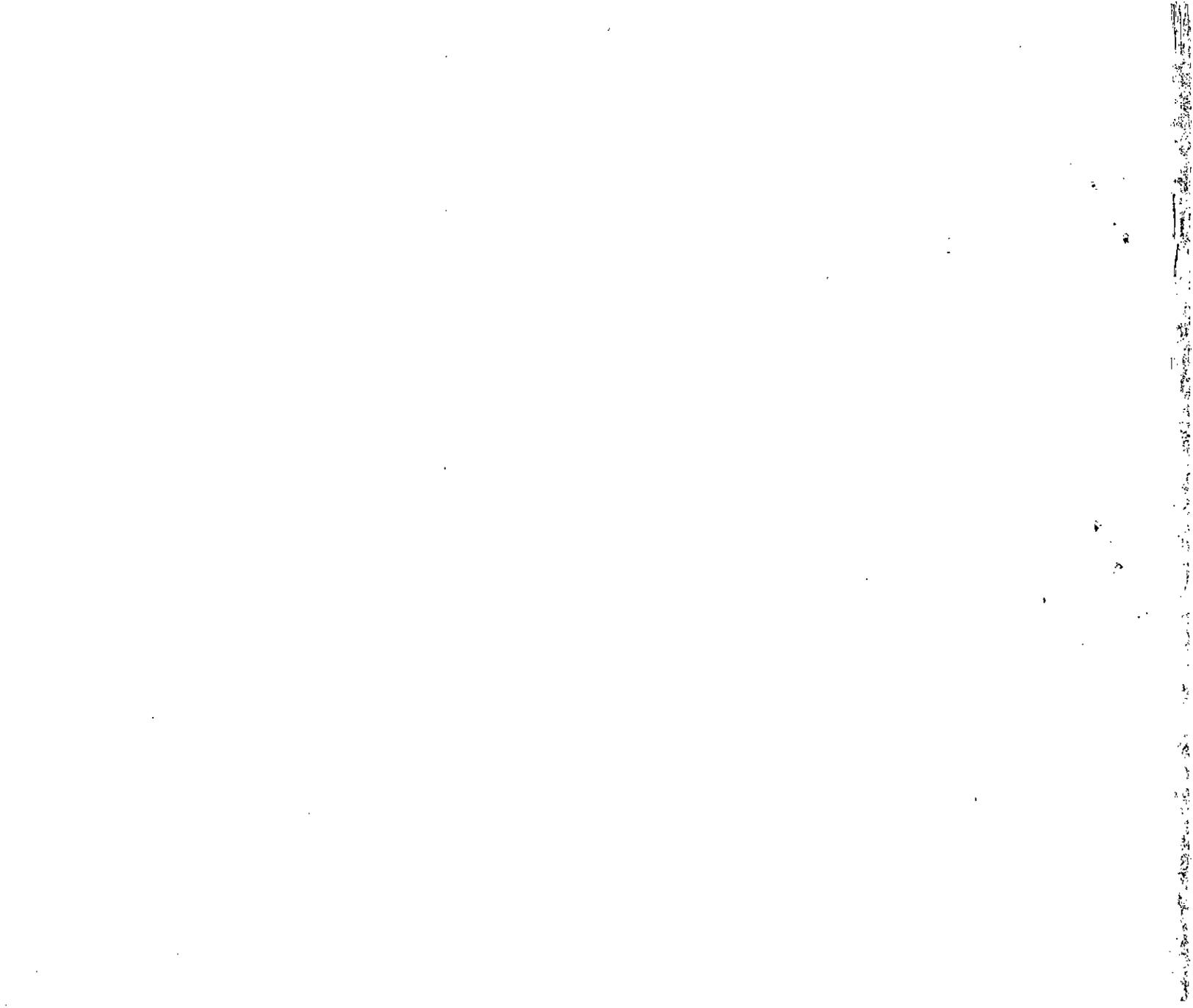
19 JUL 2022



INTERVIENE
Sec. Legalización
179 JUN 2022



SONIA LILIANA RIVERO
a/c. Legalizaciones Documentos
RESOL. Nº 760/21
Ley Nº 7
Registro Provincial de las Personas



POSADAS,

7 ENE 1987

DECRETO Nº

16

WALTER JAVIER PINTOS A. GARBO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

VISTO Y CONSIDERANDO: Que se hace necesario proceder a la reubicación y designación del personal que presta servicios en la Fiscalía de Estado, conforme los cargos previstos en la Ley de Presupuesto vigente para el corriente año;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1º.- DESIGNANSE a partir del 1º de enero de 1987, en la JURISDICCION 02-Gobernación-UNIDAD DE ORGANIZACION 12-FISCALIA DE ESTADO- Agrupamiento Administrativo-Planta Permanente-, en la Categoría 23 con funciones de Procuradores Fiscales, a las siguientes personas:

- | | |
|------------------------|--------------------|
| MONCE, Héctor Santiago | L.E. nº 7.542.584 |
| BUENO, Carlos Alberto | DNI. nº 10.511.021 |
| ZBLADA, Julio Narciso | DNI. nº 10.725.238 |
| ORTELLA, Marta Susana | L.C. nº 5.080.735 |
| MUNTEZ, Héctor Antonio | DNI. nº 16.056.234 |

ARTICULO 2º.- DESIGNANSE a partir del 1º de enero de 1987, en JURISDICCION 02-Gobernación-UNIDAD DE ORGANIZACION 12-FISCALIA DE ESTADO-Planta Permanente-, a las siguientes personas en las categorías y Agrupamiento que se señala:

- | | | |
|---------------------|--------------------|----------------------------------|
| GONZALEZ, Aldo Abel | M.I. nº 7.478.853 | Categoría 21-Agrup. Administrat. |
| MARTINEZ, José Luis | DNI. nº 16.279.821 | " 21- " " |
| ALBAÑEZ, Graciela | DNI. nº 17.980.426 | " 17- " " |
| ROTELA, Carmen C. | DNI. nº 13.558.300 | " 15-Agrup.M.P.y Serv. |
| LOJEDA, José Abel | L.E. nº 7.588.013 | " 15- " " |

ARTICULO 3º.- REUBICANSE a partir del 1º de enero de 1987, en JURISDICCION 02-Gobernación-UNIDAD DE ORGANIZACION 12-FISCALIA DE ESTADO, Agrupamiento Administrativo-Planta Permanente, en la //

ROBERTO MARCHEVICH
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones

LEIS MARIA CASSONI
Vice Gobernador
PROVINCIA DE MISIONES
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

///2.

Categoría 23 -con funciones de Procuradora Fiscal- a la Dra. LAURA / ALICIA BONIFATO de BALBI DNI. nº 11.850.575- y en la Categoría 24 / -Directora General Administrativa- a la Sta. SIXTA YOLANDA CICCIO-LI, DNI. nº 2.328.386.

ARTICULO 4º.- Refrendará el presente decreto el señor Ministro de // Gobierno.-

ARTICULO 5º.- REGISTRESE, comuníquese, tomen conocimiento Secretaría General de Gobernación, Fiscalía de Estado, Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Presupuesto, Dirección Gral. de Administración de Personal e Instituto de Previsión Social de la Provincia. Cumplido, ARCHIVARSE.-

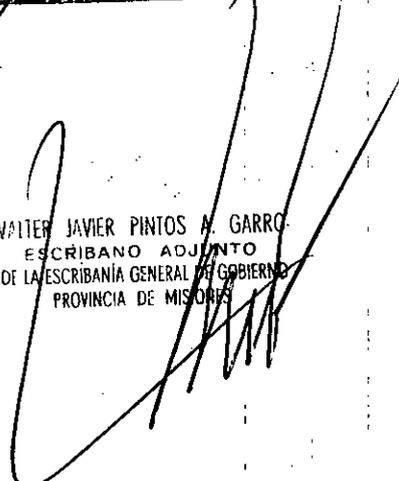

JOSE MARKIEVICH
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones




LUIS MARÍA CASSONI
Vice Gobernador
PROVINCIA DE MISIONES
GOBIERNO GENERAL DE EJECUTIVO



CERTIFICO: que la presente copia
es auténtica de su original que para este acto tengo
a la vista Doy Fe.
Escribanía de Gobierno, Provincia de Misiones
a mi cargo.
Posadas, 8 de Septiembre de 2017


WALTER JAVIER PINTOS A. GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ARANCELADO
Ley XXII - N° 25
(Antes Ley 3262)

Corresponde a la Tasa

Art. 64 Punto.....Inciso.....

El Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1 - N° 7 (Antes Ley 404/83), legaliza la firma del funcionario don/ña: Walter Javier

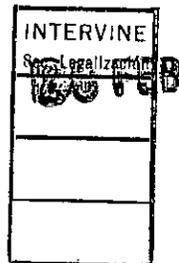
Pintos A. Garro

obrantes en el instrumento que lleva la Tasa Art 64 Punto Inciso

de la Ley XXII - N° 25 (Antes 3262), quien actua/ó en ejercicio de sus funciones.

«La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento»

POSADAS - Misiones **20 FEB 2017**



LUISA BEATRIZ KOGAN
Directora de Coordinación Operativa
Registro Provincial de las Personas



POSADAS, 03 NOV 2008

DECRETO N° 2302

WALTER JAVIER PINTOS A GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

VISTO: el Expte. N° 1710-2033/08, la Ley Provincial N° 456 y la necesidad de reforzar el plantel profesional que se desempeña en Fiscalía de Estado; y

CONSIDERANDO:

QUE conforme lo preceptúa el artículo 16 de la mencionada norma, y a efectos de optimizar el buen funcionamiento del Organismo se considera oportuna la incorporación de tres cargos de "Procurador Fiscal";

QUE para desempeñar tal función se propone a los Dres. Nelson Esteban LOPEZ -D.N.I. N° 13.826.142; Andrea Mariel DE LA MATA -D.N.I. N° 18.141.604; y Stella Maris GROSSO -D.N.I. N° 16.067.574; adjuntando antecedentes laborales y de su formación profesional;

QUE a fs. 34 obra informe del Departamento Verificación y Control dependiente de la Dirección de Administración de Personal de la Provincia de Misiones;

QUE la designación del Dr. Nelson Esteban LOPEZ encuadra en lo previsto por el artículo 7º inciso e) punto 3) de la Ley 1556 - Régimen Jurídico Básico de la Función en la Administración Pública Provincial;

QUE, asimismo, corresponde aceptar la renuncia presentada por la Dra. Stella Maris GROSSO, al cargo Categoría 21 - Agrupamiento Técnico - Planta Permanente de la JURISDICCION 07 - Ministerio del Agro y la Producción - UNIDAD DE ORGANIZACION 09 - Subsecretaría de Industria y Economía;

QUE a fin de posibilitar las designaciones propuestas, resulta necesario clasificar los cargos de la Planta Permanente de la JURISDICCION 10 - Obligaciones a Cargo del Tesoro - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Obligaciones a Cargo del Tesoro "Cargos a Clasificar por el Poder Ejecutivo" del Presupuesto vigente y transferirlo a la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 08 - Fiscalía de Estado;

QUE corresponde exceptuar al presente de las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 2653/92 y 8/94; y de conformidad a las facultades conferidas por la Ley 2723, sus modificatorias y prórroga; haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 8º, segundo párrafo de la misma norma legal;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:**

Francisco R. Nassau
Ministro Secretario de Estado
General y Coord. de Gabinete
Provincia de Misiones

RICARDO ADOLFO ESCOBAR
Ministro Secretario de Estado
General y Coord. de Gabinete
Provincia de Misiones

ALEX R. ZIEGLER
MINISTRO - SECRETARIO
DEL AGRICULTURA Y LA PRODUCCION
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE TABAN CLOS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

de la Constitución Provincial
03 NOV 2008

2302

ARTICULO 1°.- EXCEPTUASE al presente de los alcances del Decreto N° 2653/92, del artículo 1°, inciso a) del Decreto 8/94 y de la prohibición establecida por el artículo 8°, primer párrafo de la Ley N° 2723, sus modificatorias y prórrogas; haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 8°, segundo párrafo de la misma norma legal.

ARTICULO 2°.- CLASIFICANSE a partir de la fecha del presente Decreto en el Plantel de cargos de Planta Permanente de la JURISDICCION 10 - Obligaciones a Cargo del Tesoro - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 Obligaciones a Cargo del Tesoro "Cargos a Clasificar por el Poder Ejecutivo" de Presupuesto vigente, tres (3) cargos de "Procurador Fiscal" y TRANSFERENS a la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 08 Fiscalía de Estado.

ARTICULO 3°.- ACEPTASE a partir de la fecha del presente Decreto, la renuncia presentada por la Dra. Stella Maris GROSSO -D.N.I. N° 16.067.574, al cargo Categoría 21 - Agrupamiento Técnico - Planta Permanente de la JURISDICCION 07 - Ministerio del Agro y la Producción - UNIDAD DE ORGANIZACION 09 - Subsecretaría de Industria y Economía.

ARTICULO 4°.- DESIGNANSE a partir de la fecha del presente Decreto en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 08 - Fiscalía de Estado, Planta Permanente del presupuesto vigente, e los cargos de "Procurador Fiscal" del régimen establecido por el Decreto 2630/92, al Dr. Nelson Esteban LOPEZ -D.N.I. N° 13.826.142; Dra. Andre Mariel DE LA MATA -D.N.I. N° 18.141.604; y Dra. Stella Maris GROSSO -D.N.I. N° 16.067.574.

ARTICULO 5°.- LOS gastos que demanden el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto vigente en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 08 - Fiscalía de Estado.

ARTICULO 6°.- REFRENDARAN el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario del Agro y la Producción, Ministro Secretario de Estado General y de Coordinación de Gabinete y el Sr. Ministro Secretario de Estado Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 7°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése a publicidad. Tomen conocimiento Ministerio del Agro y la Producción, Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete, Secretaría de Estado Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Fiscalía de Estado, Dirección General de Coordinación del Sector Público, Dirección General de Presupuesto, Dirección de Liquidaciones de Contaduría General de la Provincia e Instituto de Previsión Social. Cumplido, ARCHIVARSE el Expediente en Unidad Sectorial de Personal correspondiente.



CERTIFICO: que a presente es auténtica de su original que para este acto tengo a la vista Doy Fe.
Escritoria de Gobierno, Provincia de Misiones
a mi cargo.
Posadas, 3 de febrero de 2017

Dr. Daniel R. Hassan
Ministro - Secretario de Estado
S.E.H.F.O. y S.P.
Provincia de Misiones

[Signature]
RICARDO ADOLFO ESCOBAR
Ministro Secretario de Estado
General y Coord. de Gabinete
Provincia de Misiones



ING. AGR. ALEX R. ZIEGLER
MINISTRO - SECRETARIO
DEL AGRO Y LA PRODUCCION
Provincia de Misiones

DR. MAURICE FABIAN
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES
ES POT...
WALTER JAVIER PINO A GARRO
ESCRIBANO AJUDUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES



el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1 - N° 7 (Antes Ley 404/68), legaliza la firma del funcionario don/ña: Walter J. Jardi

Vintor A. Garro

obrantes en el instrumento que lleva la Tasa Art 64 Punto Inciso de la Ley XXII - N° 25 (Antes 3262), quien actua/ó en ejercicio de sus funciones.

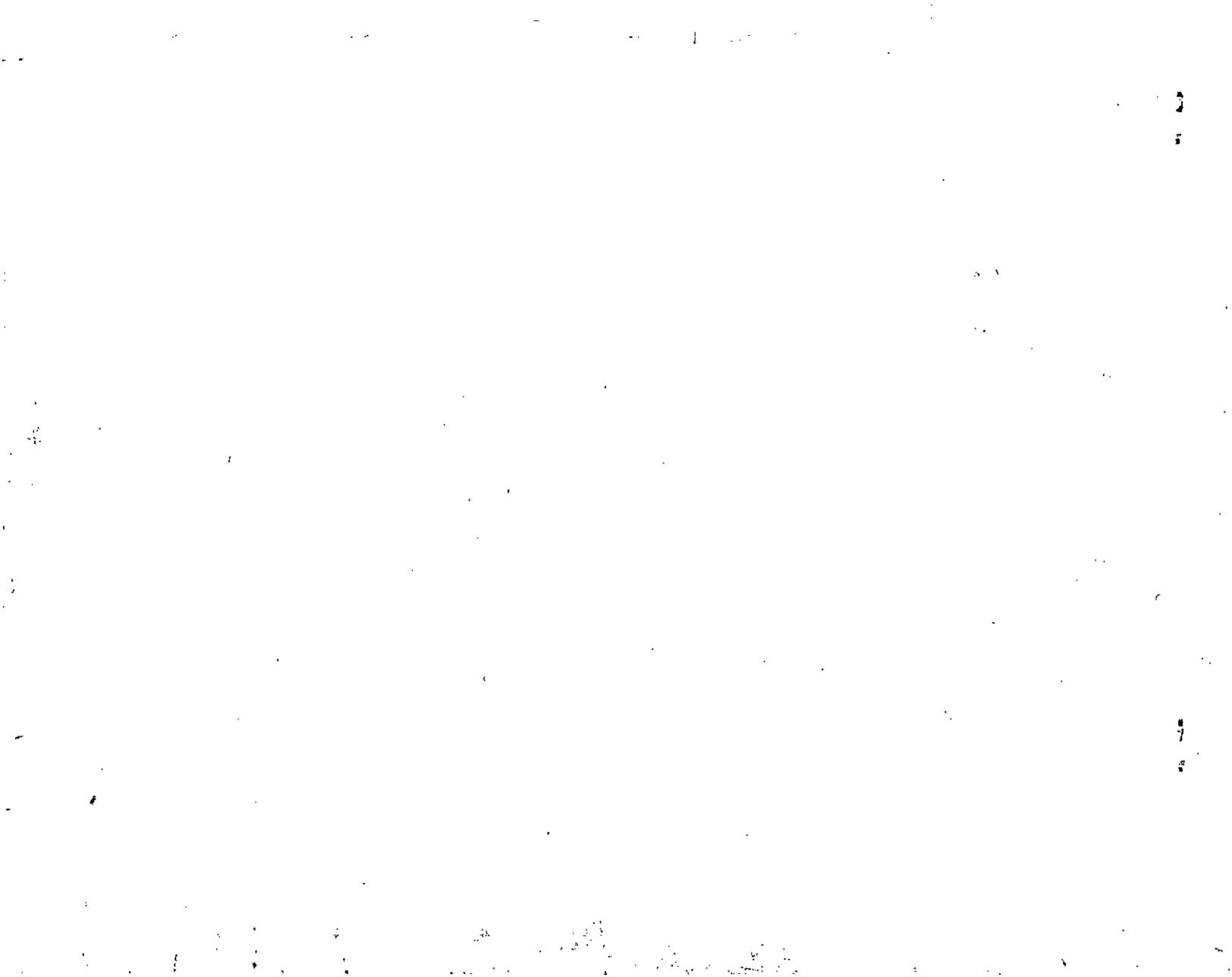
«La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento»

POSADAS - Misiones 20 FEB 2017

INTERVINE
Sec. Legalización
20 FEB



LUISA BEATRIZ KOGAN
Directora de Coordinación Operativa
Registro Provincial de las Personas
LEY 1 N° 7





PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre
en la Sociedad Misionera"

POSADAS, 04 DIC 2019



DECRETO N° **2331**

VISTO: El Expte. N° 1710-2687/2019

Registro de Gobernación, caratulados: "FISCALÍA E/PROYECTO S/DESIGNACIÓN DE PERSONAL AGENTES DE DISTINTAS REPARTICIONES PÚBLICAS"; y

CONSIDERANDO:

QUE, resulta menester designar y reubicar personal en la Fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones, con la finalidad de optimizar la distribución de los recursos humanos existentes en dicho Organismo de la Constitución, articulando un reordenamiento tendiente a gestionar adecuada y eficientemente el funcionamiento de las distintas áreas que le son propias;

QUE, a tales efectos se propicia la incorporación del Dr. ÁNGEL RAMÓN GAUTO, Dra. LOURDES MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ, Sr. EDUARDO NICOLÁS DUARTE, Sra. NATALIA JACQUELINE LOREIRO y Sra. MARÍA CECILIA PELINSKI, y la reubicación de la Dra. ELSA MYRIAM VERA;

QUE, las personas propuestas cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 7° y 12° de la Ley I - N° 37 (antes Decreto-Ley 1556/82) para el ingreso a la Administración Pública Provincial:

QUE, el Abogado ÁNGEL RAÚL GAUTO pertenece a la Policía de la Provincia de Misiones y la Abogada LOURDES MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ, Sra. NATALIA JACQUELINE LOREIRO y Sra. MARÍA CECILIA PELINSKI pertenecen a la dotación de personal de Vicegobernación, Ministerio de Gobierno y Ministerio de Coordinación General de Gabinete, respectivamente, motivo por el cual resulta pertinente dar de baja de las mencionados reparticiones en los cargos y/o categorías de Planta Permanente que detentan;

QUE, a fin de posibilitar las referidas designaciones en la JURISDICCIÓN 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado, se hace necesario clasificar dos (2) cargos de Procurador Fiscal (91) del presupuesto vigente de la JURISDICCIÓN 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Unidad Superior - de la Planta de Cargos Personal Permanente "Categorías a Determinar", y transferirlos a la JURISDICCIÓN 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado ;

QUE, corresponde exceptuarse al presente de los alcances del Decreto N° 2653/92, del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 08/94, Decreto N° 152/17 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley

UIS ALBERTO FERREYRA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Fiscalía de Estado de la Pcia. de Misiones

EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE MISIONES

MIGUEL A. DEL SANTO
Director de Dotaciones
Cantada y Gral. Pazo de Misiones

CSAR GOMEZ VIGNOLI
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

JUAN H. JAVIER CASANO
Director Gral. de Asuntos Jurídicos
y Comunicaciones Legales
y Técnicas
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Dr. ADOLFO FISCHIK
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
PROVINCIA DE MISIONES

Lto. HUGO M. PASCALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES



PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2019 - Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre
en la Sociedad Misionera"



2331

04 DIC 2019

VII - N° 13 (antes Ley 2723), sus modificatorias y prórrogas, conforme a las facultades conferidas en el ya citado Artículo 8°, segundo párrafo de dicha norma legal;

QUE, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

LUIS ALBERTO FERREYRA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Fiscalía de Estado de la Pcia. de Misiones

ARTÍCULO 1°.- EXCEPTÚASE al presente de los términos y alcances del Decreto N° 2653/92, del Artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 8/94, del Decreto N° 152/17 y de la prohibición contenida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley VII - N° 13 (antes Ley 2723), sus modificatorias y prórrogas, conforme a las facultades conferidas por el mismo Artículo 8°, segundo párrafo de dicha norma legal.-

FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
MISIONES

MIGUEL A. DOS SANTOS
Dirección de Liquidaciones
Coadministr. Gral. Pcia. de Misiones

CÉSAR GÓMEZ VIGNOLES
Abog. Mscr. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 2°.- DESE DE BAJA a partir de la fecha del presente Decreto, a los siguientes Agentes: **ÁNGEL RAÚL GAUTO**, D.N.I. N° 32.608.849, Oficial Ayudante de Policía, Agrupamiento Servicios, Cuerpo Profesional, Escalafón Jurídico, Planta Permanente de la JURISDICCION 03 - Ministerio de Gobierno - UNIDAD DE ORGANIZACION 02 - Policía Provincial; **LOURDES MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ**, D.N.I. N° 21.522.729, Categoría 24, Agrupamiento Administrativo de Planta Permanente de la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 02 - Vicegobernación; **NATALIA JAQUELINE LOREIRO**, D.N.I. N° 23.800.330, Categoría 16, Agrupamiento Administrativo de Planta Permanente de la JURISDICCION 03 - Ministerio de Gobierno - UNIDAD DE ORGANIZACION 08 - Dirección de Personas Jurídicas; y **MARÍA CECILIA PELINSKI**, D.N.I. N° 24.008.135, Categoría 23, Agrupamiento Administrativo de Planta Permanente de la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Unidad Superior.-

ARTÍCULO 3°.- CLASIFÍCASE a partir de la fecha del presente Decreto dos (2) cargos de Procurador Fiscal (91) del presupuesto vigente en el plantel de cargos de la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Unidad Superior - de la Planta de cargos Personal Permanente "Categorías a Determinar" y transferirlos a la JURISDICCION 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Fiscalía de Estado

ARTÍCULO 4°.- DESÍGNASE a partir de la fecha del presente Decreto, a los Dres. **ÁNGEL RAÚL GAUTO**, D.N.I. N° 32.608.849 y **LOURDES MARÍA ALEJANDRA FERNANDEZ**, D.N.I. N° 21.522.729, en la Categoría de Procurador Fiscal (91) Planta Permanente de la JURISDICCION 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Fiscalía de Estado.-

Dr. JUAN CARLOS GAYTANO
Director Gral. de Asuntos Jurídicos
Comunicaciones Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

Dr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Pymes y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Dr. ADOLFO PISCHIK
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
PROVINCIA DE MISIONES

Lt. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES



2331



ARTÍCULO 5°.- REUBÍCASE, a partir de la fecha del presente Decreto, a la **Dra. ELSA MYRIAM VERA**, D.N.I. N° 14.946.621, en la Categoría de Procurador Fiscal (91) de Planta Permanente de la JURISDICCIÓN 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 6°.- DESÍGNASE a partir de la fecha del presente Decreto, al Sr. **EDUARDO NICOLÁS DUARTE**, D.N.I. N° 35.004.378, la Sra. **NATALIA JAQUELINE LOREIRO**, D.N.I. N° 23.800.330 y la Sra. **MARIA CECILIA PELINSKI**, D.N.I. N° 24.008.135, a todos en la Categoría de Oficial Superior de Segunda (57) de la JURISDICCIÓN 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado.-

ARTÍCULO 7.- DETERMÍNASE que el agente Sr. **EDUARDO NICOLÁS DUARTE**, D.N.I. N° 35.004.378, tomará posesión del cargo previa presentación del instrumento legal pertinente que lo dé de baja en el Organismo a cuyo plantel pertenece, conforme lo indica el informe del Departamento Verificación y Control.-

ARTÍCULO 8°.- LOS gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto vigente de la JURISDICCIÓN 22 - Fiscalía de Estado - UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - Fiscalía de Estado.-

ARTÍCULO 9°.- REFRENDARÁN el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete y el Sr. Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 10°.- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese. Tomen conocimiento: Ministerio de Coordinación General de Gabinete, Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Fiscalía de Estado, Subsecretaría Legal y Técnica, Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Coordinación del Sector Público, Dirección de Liquidaciones de Contaduría General e Instituto de Previsión Social. Cumplido, **ARCHÍVESE** el expediente en la Unidad Sectorial de Personal que corresponda.-

Dr. FERRIYA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Fiscalía de Estado de la Pcia. de Misiones

EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE MISIONES

G.P.N. MICHAEL A. BOS SANTO
DIRECTOR
Dirección de Liquidaciones
Contaduría Gen. Pcia. de Misiones

ABOG. MIGUEL CESAR GOMEZ VIGNOLIS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

DR. JUAN H. JAVIER GAETANO
Director Gral. de Asuntos Jurídicos
y Comunicaciones Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Provincia de Misiones

Dr. HUGO ANDRÉS ARRURRE
Subsecretario Legal y Técnico
Provincia de Misiones

Dr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

Dr. ADOLFO FISCHIK
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
PROVINCIA DE MISIONES

Lic. HUGO M. PASSALACQUA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES



Provincia de Misiones

GOBERNACION

151

POSADAS,

30 DIC 1991

DECRETO Nº _____

VICTOR LUIS PINTOS A. GARRO
ESCRIBANO AJUNTO
DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

VISTO: Que es necesario designar Procuradores fiscales en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 12 - Fiscalía de Estado; y

CONSIDERANDO:

QUE a tal efecto es menester proceder a la clasificación de dos (2) Cargos de Procuradores Fiscales - Planta Permanente en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Unidad Superior y transferir los mismos a la UNIDAD DE ORGANIZACION 12 - Fiscalía de Estado;

QUE dicho procedimiento se halla encuadrado de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 8º 2do. párrafo de la Ley 2723;

QUE por tal motivo corresponde exceptuar al presente de los términos y alcances de los Decretos Nros. 959, 1002/89 y del Decreto nº 1897/90;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA

ARTICULO 1º. - EXCLUYESE al presente de los términos y alcances de los Decretos Nros. 959, 1002/89 y del Decreto nº 1897/90.-

ARTICULO 2º. - CLASIFICANSE a partir de la fecha del presente decreto, en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - Unidad Superior - "Categorías a Determinar", dos (2) Cargos Procuradores Fiscales - Planta Permanente y TRANSFIERESE los mismos a la UNIDAD DE ORGANIZACION 12 - Fiscalía de Estado.-

ARTICULO 3º. - DESIGNASE a partir de la fecha del presente decreto, en la JURISDICCION 02 - Gobernación - UNIDAD DE ORGANIZACION 12 - Fiscalía de Estado, en el Cargo de Procurador Fiscal - Planta Permanente, a los Dres. Sergio Raúl FERNANDEZ - D.N.I. Nº 16.365.161 y Alvaro Vicente LAFUENTE - L.E. Nº 5.540.124.-

ARTICULO 4º. - REFRENDARA el presente decreto el Señor Ministro de Gobierno.

ARTICULO 5º. - REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, tomen conocimiento Secretaría General, Subsecretaría General Administrativa de Gobernación, Dirección General de Administración de Personal, Fiscalía de Estado, Contaduría General e Instituto de Previsión Social. Cumplido, ARCHIVARSE.-

Dr. ERNESTO RENE OUDIN
MINISTRO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

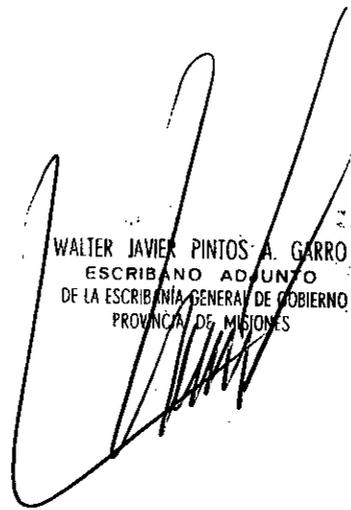


Ing. FEDERICO RAMON FUERTA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente fotocopia
es auténtica de su original que para este acto tengo
a la vista. Doy Fe-

Escritor de Gobierno Provincia de Misiones
a mi cargo.

Posadas, 8 de febrero de 2017


WALTER JAVIER PINTOS A. GARRO
ESCRIBANO ADJUNTO
DE LA ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

al Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Misiones, en virtud de
las facultades que le confiere la Ley 1 - Nº 7 (Antes Ley 404/68), legaliza la
firma del funcionario don/ña: Walter Javier A.

Garro

obrantes en el instrumento que lleva la tasa Nº 64 Punto Inciso
de la Ley XXII - Nº 25 (Antes 3252), quien actuó en ejercicio de sus funciones.

«La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento»
POSADAS - Misiones. 15 FEB 2017

INTERVINE
Sec. Legalización
<u>15 FEB 2017</u>

MINISTERIO DE GOBIERNO
PROVINCIA
MISIONES
DIRECCION GENERAL
DE LEGALIZACIONES


LUISA BEATRIZ KOGAN
Directora de Coordinación Operativa
Registro Provincial de las Personas
Ley 1 Nº 7

PROMUEVEN ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR.-

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

FIDEL EDUARDO DUARTE, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones;
DAVID PISCHIK, Matr. T° 142, F° 110, domicilio electrónico 20299130178;
HECTOR ANTONIO NUÑEZ, Matr. T° 83, F° 949, domicilio electrónico
20160562340; **ANDREA MARIEL DE LA MATA**, Matr. T° 106, F° 428, domicilio
electrónico 27181416047; **ANGEL RAUL GAUTO**, Matr. T° 106, F° 971, domicilio
electrónico 20326088499, y **SERGIO RAUL FERNANDEZ**, Matr. T° 105, F° 53,
domicilio electrónico 20163651611, Procuradores Fiscales, constituyendo domicilio
procesal en Avda. Santa Fe N° 989 de esta ciudad, ante V.E. comparémos y
respetuosamente decimos:

I.- PERSONERIA:

Que conforme lo acreditamos con las copias certificadas adjuntas de los Decretos
Nros. 899/06, 2412/19, 16/87, 2302/08, 2331/19 y 151/91 -respectivamente- y Nota Poder
otorgada de conformidad con el art. 19 de la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado I N° 18
(antes Ley 456) y el art. 128 de la Constitución Provincial, somos mandatarios del **Estado
de la Provincia de Misiones**, solicitando se nos acuerde la participación que por derecho
corresponde.

II.- OBJETO:

Que en cumplimiento de las expresas instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial
mediante el Decreto N° 231/23, venimos por este acto en tiempo y forma de ley a
promover ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD, en el marco
del artículo 322 del CPCCN y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la
Nación, contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio real y legal
en calle Balcarce N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se declare

la Inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, publicado en el Boletín Oficial en fecha 21/12/2023, en relación a las modificaciones introducidas al texto de la Ley N° 25.564 de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate conforme lo dispuesto en los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 del citado DNU, como asimismo respecto de su art. 160 en cuanto deroga la Ley N° 27.114, de su art. 36 en cuanto deroga el Decreto Ley N° 15.349/46, de su art. 40 en cuanto deroga la Ley N° 20.705 y de sus arts. 48, 49 y 51 en cuanto introducen modificaciones al texto de la Ley General de Sociedades N° 19.550, por ser contrario a los artículos 1, 5, 14, 17, 28, 31, 33, 36, 42, 75 incisos 18, 19, 22, 99 inciso 3° y 121 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos. Todo ello de conformidad a las consideraciones que se detallan a continuación.

Que asimismo, solicitamos a V.E. el urgente dictado de una medida cautelar de Prohibición de Innovar a fin de que se ordene que el demandado Estado Nacional se abstenga de aplicar en su texto integral el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y, en especial, que se abstenga y/o cese de aplicar, emitir, realizar, resolver y/o ejecutar toda norma o acto que derive de su vigencia o que fuere dictado en su cumplimiento, en relación a las modificaciones introducidas al texto de la Ley N° 25.564 de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate conforme lo dispuesto en los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 del citado DNU, como asimismo respecto de su art. 160 en cuanto deroga la Ley N° 27.114, de su art. 36 en cuanto deroga el Decreto Ley N° 15.349/46, de su art. 40 en cuanto deroga la Ley N° 20.705 y de sus arts. 48, 49 y 51 en cuanto introducen modificaciones al texto de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

III.- LEGITIMACION DEL FISCAL DE ESTADO:

Que el Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones posee plena legitimación para promover la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, por ser parte legítima en

todos los juicios en que se controviertan los intereses de la Provincia, en virtud de lo dispuesto en el 128 de la Constitución Provincial: *“El Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del fisco. Será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan los intereses de la Provincia. Tendrá también personería para sostener la nulidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, contrato o resolución que pueda perjudicar los intereses fiscales”*.

El artículo transcrito de la Constitución Provincial se complementa con los arts. 1º y 4º de la Ley I N° 18 (antes Ley 456) -Orgánica de Fiscalía de Estado- en cuanto establecen:

Art. 1º: *“El Fiscal de Estado es el representante legal de la Provincia y ejerce funciones de contralor constitucional y asesoramiento legal del Poder Ejecutivo Provincial”*.

Art. 4º: *“En su carácter de representante legal de la Provincia es parte legítima: a) En las demandas en que ésta sea parte actora o demandada; en los juicios contencioso-administrativos; en los de carácter arbitral y en los que se controviertan los intereses del Fisco Provincial ... así como en todos aquellos en que se controviertan intereses patrimoniales de la Provincia, cualesquiera fuera su jurisdicción ... c) en los demás casos que se determinen por leyes especiales o que se le encomiende por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.”*

Que asimismo, conforme el art. 6º de la Ley N° 25.564: *“El directorio será el máximo órgano de decisión del INYM y estará compuesto por: ... b) Un representante designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones; ...”*, lo que también acredita la plena legitimación del Sr. Fiscal de Estado como representante legal de la Provincia de Misiones y el carácter de esta última de persona jurídica pública que integra el Directorio del Instituto Nacional de la Yerba Mate.

IV.- ADMISIBILIDAD FORMAL - CUESTION PRELIMINAR:

Que la admisibilidad formal en el presente proviene de la creación pretoriana de la CSJN, por cuanto por ejemplo, en el caso “Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales” dijo que la acción promovida por la Provincia de Santiago del Estero no tenía carácter “simplemente consultiva, sino que responde a un “caso” y busca precaver los efectos de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto” (CSJN, 20/8/85, ED, 115-361).

Comentando el caso, la doctrina ha dicho que: “La pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza, regulada en el art. 322 del CPN, constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la actora y que derivaría de la suspensión de suministro del combustible, toda vez que provee a la definición de una relación jurídica discutida o incierta. Existe, a criterio de la Corte Suprema un interés real y concreto susceptible de protección legal actual, que constituye las exigencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos ... De ahí que la Corte concluyera que la acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos ... En el caso, la Corte prescindió del nomen iuris utilizado por la provincia para interponer su acción, y atendió a la real sustancia de la solicitud mediante el ejercicio de la demanda declarativa que regula el art. 322 del CPN, cuya tramitación se hará según las reglas del proceso sumario” (Alí Joaquín Salgado, Juicio de Amparo y acción de inconstitucionalidad, pág. 190/191). En el caso el daño existe y lo que se pretende es que se declare la Inconstitucionalidad y nulidad del DNU 70/2023, fundado en normas inconstitucionales en perjuicio del Estado Provincial.

A tal precedente se suman los antecedentes fijados por ese Excelentísimo Tribunal en autos: “EXPTE. N° 538/2009 (45-S)/ CS1 SANTA FE, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”; “CSJ 191/2009 (45-S) CS1 CORDOBA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL Y

OTROS S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS”; y “CS1 786/2013- (49-C) / CS1 SAN LUIS, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR”.

Expresa la doctrina:

“No se requiere, sin embargo, la existencia de una lesión actual, resultando suficiente la incertidumbre de una relación jurídica, de sus modalidades o de su interpretación, que cause un perjuicio que autoriza a quien tiene un interés jurídico, a hacerla funcionar. Como ha declarado el más Alto Tribunal de la Nación, la acción declarativa constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado, toda vez que provee a la definición de una relación jurídica discutida o incierta, si las constancias de la causa revelan la existencia de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual. Dicha acción tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado (sentencia del 20/8/1985, "Santiago del Estero, Prov. de v. Estado Nacional y/o YPF").

El fuerte carácter preventivo, conviene resaltarlo, adquiere su manifestación más lograda en la acción originaria de inconstitucionalidad” (MORELLO, Augusto Mario; SOSA Gualberto Lucas; BERIZONCE Roberto Omar, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, edición digital, T. V, pág. 430 - 4a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015).

“Finalidad preventiva: La Acción Declarativa, al igual que el Amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos de base constitucional (CSJN. 22/04/97, LL,1997-C-322).

No obstante, prestigiosa jurisprudencia ha señalado que a esta pretensión se le puede sumar otra de carácter reparador. Es decir, “a la acción de inconstitucionalidad se le puede acumular la de anulación del acto lesivo, pues si el daño se produjo se logra en un solo proceso la inconstitucionalidad del precepto y el aniquilamiento del acto que

surgió a causa de su aplicación” SCBA, 5/3/96, II, 1996-D- 233, voto del doctor HITTERS, quien sentenció que si se limita la acción de inconstitucionalidad a una función exclusivamente preventiva y declarativa, se le resta eficacia y se le quita al litigante un importante armamento para atacar uno de los vicios más graves, como es el de inconstitucionalidad, por lo que su objeto puede ser anulatorio si se cuestiona paralelamente a la norma general...” (FASSI, Santiago C. y MAURINO, Alberto L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Demás Normas Procesales Vigentes Comentado Anotado y Concordado, Tomo 3, 3º Edición, pág. 69, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002).

Existe por lo tanto un criterio jurídico que avala la posición y pretensiones de la Provincia de Misiones respecto de la inconstitucionalidad y nulidad del DNU 70/2023, y por los fundamentos expresados surge que la vía intentada por nuestra parte para el reclamo de sus legítimos derechos es formalmente admisible, por lo que se solicita así se declare, anulándose asimismo el impugnado decreto.

V.- DNU 70/2023. AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES:

El Decreto 70/2023 es a todas luces inconstitucional ya que no existen circunstancias excepcionales que justifiquen su dictado, mucho menos cuando las materias ya se encuentran reguladas por leyes emanadas del Congreso de la Nación.

Que resulta evidente el acto de palmaria injerencia del P.E.N. en las funciones exclusivas del Congreso de la Nación, con la monumental sanción de un Decreto que de manera rimbombante enuncia “BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA” y paradójicamente en un solo acto deroga 28 leyes, 8 Decretos y modifica 44 leyes que posibilitan el funcionamiento de la vida, salud y economía de la República Argentina, abarcando materias diversas como reforma del Estado, desregulación económica, trabajo, comercio exterior, bioeconomía, minería, energía, aerocomercial, justicia, código civil y comercial, salud, comunicación, deportes, sociedades, etc. En otras palabras, la norma

cuestionada interviene en un total de 81 leyes que en su conjunto realizan una transformación total del sistema normativo que regula las relaciones de las personas con el Estado y las personas entre sí.

Se torna así manifiesta la sustitución de la función del Congreso de la Nación, si se compara con la actividad legislativa de éste durante el año 2023 con 12 leyes aprobadas (<https://www.hcdn.gob.ar/sesiones/>).

El dictado del Decreto 70/2023 no tiene implicancias en la modificación o derogación de una ley y su modificatoria o modificatorias, referida a un tema o materia, sino que entraña modificaciones y derogaciones de leyes y decretos que no guardan relación entre sí, lo que representa una profunda modificación a todo un sistema legal.

Ello implica un avasallamiento al concepto de "república", la que encuentra garantía en la Constitución material (por oposición a la formal), la que rige en la realidad, lo que nos permitirá afirmar si en un país hay "república" o si hay sólo una parodia de ella, y a la que hay que proteger de las "trampas", "abusos" y "falseamientos" promovidos desde la extralimitación de los poderes del Estado.

Que tal despropósito ha sido calificado por los constitucionalistas más destacados de la República Argentina como: Sabsay Daniel, Félix Lonigro, Andrés Gil Domínguez, Antonio María Hernández y Raúl Ferreyra, entre otros.

La sanción de este Decreto ómnibus ha sido definido por los tratadistas constitucionales como un abuso del Derecho:

“Otra modalidad de abuso del derecho es la sanción de DNU extensos, referidos a una gran cantidad de materias que no guardan relación entre sí, y derogan o modifican cantidad de leyes. Ese solo hecho demuestra que no había necesidad ni urgencia de dictarlos, dado que se supone que estuvieron precedidos de un profundo estudio de esa legislación, con lo cual esa tarea bien podría haberla hecho el Congreso, depositario natural de la función legislativa.”

“... Hemos utilizado la frase "abuso del derecho", oriunda del derecho civil y aplicable a aquellos casos en que el ejercicio de un derecho daña o puede dañar a terceros. *Mutatis mutandi*, en el derecho público la hemos aplicado a situaciones en las cuales un poder del Estado excede los límites que la constitución impone a su accionar a través de subterfugios tales como: forzar la interpretación de las normas que le dan competencias o atribuciones, disfrazar un tipo de norma (DNU) bajo el ropaje de otra (decreto autónomo), demorar el dictado de leyes reglamentarias de la Constitución, eludir la intervención y el debate del Congreso, etcétera. ...” (Manili, Pablo Luis, “Los decretos de necesidad y urgencia y el abuso del derecho”, LA LEY, 18/02/2019, 1 - LA LEY 2019-A, 854, TR LA LEY AR/DOC/2635/2018).

En el caso que nos convoca, resulta evidente que el Poder Ejecutivo Nacional intenta mediante una desviación de poder y el abuso del derecho público utilizar un mecanismo excepcional para sustituir la función legislativa del Congreso.

Que además afirmamos de manera contundente que no existe la necesidad ni la urgencia para proceder a su dictado.

Como podrá apreciar V.E., en el Decreto en cuestión ni siquiera se esboza una “naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas”, que justifique la imposibilidad de “seguir con los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes” en que pretende fundarse el decreto impugnado, a la luz de la coyuntura actual del país.

La normativa atacada comporta, además, una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por los artículos 1, 5, 14, 17, 28, 31, 33, 36, 42, 75 incisos 18, 19, 22, 99 inciso 3º y 121 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos, procurándose con esta acción la tutela jurisdiccional de los intereses de nuestra parte.

En efecto, la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 genera una lesión de imposible reparación ulterior, sobre el derecho de propiedad y trabajo de los productores yerbateros de la Provincia de Misiones, al derogar la Ley 27.114 (art. 164 DNU), modificar el artículo 3° de la Ley N° 25.564 (art. 165 DNU); derogar los incisos j), n) y r) y modificar el inc. i) del artículo 4° de la Ley N° 25.564 (art. 165 DNU); derogar los incisos e) y f) del artículo 5° de la Ley N° 25.564 (art. 166 DNU), modificar el art. 21 de la Ley N° 25.564 (art. 167 DNU) y derogar los artículos 22 y 24 de la Ley N° 25.564 (art. 168 DNU), limitando a los mismos de forma tal que se afecta directamente su actividad laboral y por ende su salud y su vida, ya que en casi todos los casos, los productores de pocas superficies son el sector más vulnerable de la cadena de producción, siendo este factor el determinante para la creación del INYM, donde se encontraban protegidos derechos y de donde se exigía el cumplimiento de muchas obligaciones, amparadas y protegidas por la Ley de creación del organismo, la cual fue absolutamente violentada y por ende se necesita sea restaurada.

Que asimismo y al derogar el DNU la Ley N° 27.411, se violentan gravemente los derechos de la Provincia de Misiones como integrante de la región productora de origen determinada en dicha ley, en cuanto promueve la radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis* en la región productora; como asimismo en cuanto deroga el Decreto Ley N° 15.349/46 y la Ley N° 20.705 y modifica la Ley General de Sociedades N° 19.550, alterando la estructura, objetivos y funciones de las Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria, que son de titularidad del Estado Provincial o en las que éste tenga participación, todo ello conforme al análisis y fundamentos que expondremos en los acápites subsiguientes.

Por lo tanto, se requiere de V.E. la inmediata y expedita tutela de los intereses afectados de esta parte, dictándose para ello la nulidad e invalidez propia del DNU en cuanto a su dictado, como más adelante expondremos, solicitando para ello, la declaración de inconstitucionalidad

y nulidad del mismo, que implica una flagrante violación del orden jurídico constitucional, procurándose con esta acción la protección jurisdiccional frente a la conducta ilegítima y arbitraria del Poder Ejecutivo Nacional.

VI.- VIOLACIÓN DE ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.

NULIDAD DEL DNU:

Debe resaltarse como previo al ilegítimo sustento del considerando y articulado, la expresa y manifiesta ilegalidad e inconstitucionalidad del DNU 70/2023, por no configurarse en el mismo las causales previstas en el Art. 99 inc. 3 de la CN, el cual expresa:

“Artículo 99: *El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

- 1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.*
- 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.*
- 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar Decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...”.*

Es decir, con dicho DNU se viola el sistema republicano de gobierno, en palmaria contradicción con lo prescripto en nuestra Carta Magna, Capítulo Tercero: Atribuciones del Poder Ejecutivo, transcripto supra.

No obstante dejar sentada la NULIDAD *ex ante* -decretada por la Norma suprema del ordenamiento jurídico argentino- del Decreto 70/2023, cabe recordar que tiempo atrás el Máximo Tribunal expresó:

“... cabe reiterar lo expresado desde antiguo por esta Corte respecto de aquellas situaciones de grave crisis o de necesidad pública, que obligan al Congreso a la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales: el órgano legislativo puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, sancionar la legislación indispensable para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías corran el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, el que, además y frente a la grave situación de perturbación social que genera, se manifiesta con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional toda.” (Fallo Cocchia Jorge D. c. Estado Nacional y otro, 2/12/1993, consid. 8, del voto del Dr. Rodolfo Barra)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido diciendo que la facultad del Poder Ejecutivo de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia se trata de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurren las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726 Verrocchi, entre otros) y que *“corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”* (Verrocchi consid. 9° in fine) así como que las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934, Risolía de Ocampo).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “...corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional” y que “... es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” (Fallos: 322:1726, “Verrocchi” cons. 9º, segundo párrafo).

Así, la Corte Suprema ha expresado que un DNU no cumple con los estándares constitucionales si “no se aprecia impedimento alguno para conjurar esta situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de exclusivo carácter sectorial, sin llegar a un remedio sólo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social” (Fallos: 323:1934, “Risolia de Ocampo” cons. 9º).

En la causa C. 923. XLIII. “Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - Ley 20.091 s/ Amparo Ley 16.986”, la Corte Suprema también se ha expedido sobre los estándares constitucionales que habilitan al Poder Ejecutivo dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia:

“... 5º) Que en cuanto a la constitucionalidad de este tipo de decretos resulta de suma trascendencia fijar los requisitos que se deben cumplir a los efectos de considerarlos válidamente emitidos”.

En el mismo considerando, la CSJN advierte que “... la sistemática extralimitación del ejercicio de tal facultad por parte de los titulares del Poder Ejecutivo...” como tendencia de la realidad institucional tiene como consecuencia natural “... el debilitamiento del sistema republicano democrático.” Y prosigue: “Por tal razón, ... los convencionales constituyentes consideraron conveniente reglar en forma explícita aquella facultad,” con parámetros de “interpretación restrictiva y que se adecuen a las normas, valores y principios del sistema constitucional argentino (Debate Parlamentario de la ley 24.309 de Declaración de la necesidad de la reforma -

Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación- diciembre 21 y 22 de 1993 - págs. 4093/4110-).”

Por lo que concluye en el considerando “8º) ... *que la Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial (confr. en igual sentido "Verrocchi", Fallos: 322:1726, y sus citas). De manera que es ése el espíritu que deberá guiar a los tribunales de justicia tanto al determinar los alcances que corresponde asignar a las previsiones del art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, como al revisar su efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión de dictar un decreto de necesidad y urgencia.*”

En el considerando 9º, el Fallo de la CSJN expresa que el art. 99, inciso 3º, se establece que el Poder Ejecutivo sólo podrá emitir disposiciones de carácter legislativo *"... cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos". Estos decretos "serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".*

Y reafirma en el 10º: *"...Que el texto transcripto es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país ("Verrocchi")."* Y que por ello al Tribunal le corresponde: *"...descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de*

la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.”

Y cita el precedente "**Verrocchi**" donde expresa que: "... para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: **1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución**, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, **como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal** que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9°) .”.

De la letra de la Constitución Nacional y de la interpretación realizada por la Corte Suprema conforme a los fallos citados, surge con toda evidencia que en el caso el DNU N° 70/23 no cumple las condiciones que debe inexorablemente respetar el Poder Ejecutivo al momento de dictar un Decreto de Necesidad y Urgencia, por cuanto la existencia de un “estado de necesidad y urgencia” se traduce en la necesaria concurrencia de alguna de estas dos circunstancias.

En efecto, en primer lugar, el DNU ha omitido establecer una fecha de entrada en vigencia, por lo que es aplicable el plazo establecido para el resto de las leyes: esto es a los 8 días de su publicación, con lo cual queda demostrado que uno de los presupuestos de la mentada urgencia se encuentra desvirtuado.

En segundo lugar, el pretensioso y grandilocuente Título I del art. 2° “**BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA**” culmina en

su párrafo 3° con: **“La reglamentación determinará los plazos e instrumentos a través de los cuales se hará efectiva la desregulación dispuesta en el párrafo anterior.”**

Que la absoluta indeterminación de los plazos de una reglamentación inexistente, se contradice de manera palmaria con la supuesta *desesperante situación económica general* expresada de manera dogmática en el DNU impugnado.

Entonces, la hipotética circunstancia de hecho excepcional apenas esbozada por el Poder Ejecutivo: *“es precisamente la que existe en la actualidad en nuestro país, dado a (sic) la desesperante situación económica general, descrita en todos los considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la República Argentina y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población.”* Resulta dogmática sino falaz.

En efecto, esta afirmación pretende apoyarse en datos en su mayoría inexactos y el resto improbables ni verificables, no alcanzando a explicar por qué motivo no pueden las reformas y derogaciones realizadas transitar el normal trámite de formación y sanción de las leyes, con lo cual cabe por concluir que la verdadera intención es sustraer del debate parlamentario la reforma que el Poder Ejecutivo propugna.

Es decir, con dicho DNU se viola el sistema republicano de gobierno, en palmaria contradicción con lo prescripto en nuestra Carta Magna, Capítulo Tercero: Atribuciones del Poder Ejecutivo, transcripto supra.

Asimismo, debe contener decisiones de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional y no revestir el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional, siendo éste un requisito esencial también establecido en los precedentes de la Corte Suprema “Verocchi” y “Pino Seberino”, este último firmado por los actuales Ministros Rosatti, Rosenkrantz, Lorenzetti y Juan Carlos

Maqueda, además de la entonces Jueza Elena Highton, cada quien con sus propios argumentos, pero con la misma solución unánime: rechazaron la validez de un DNU.

Por ello, aplicándose el criterio del Máximo Tribunal del país en el caso que nos ocupa, es evidente: "... 12) *Que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (Fallos: 322:1726)*" (Sentencia del 7/10/21 en la causa caratulada: CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 "Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.").

Asimismo, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia según la cual las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional "**cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuen a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta inequidad**" (Fallos: 299:428, 430, considerando 5º y sus numerosas citas, 327:3753).

Que en tal sentido, el art. 29 de la CN sanciona con la nulidad insanable la concesión por parte del Congreso al Poder Ejecutivo de la suma total o parcial del poder público, de la misma forma en que por contrario sensu, el art. 99 inciso 3 determina la nulidad absoluta e insanable de la posibilidad de que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de carácter legislativo (salvo la excepcional habilitada).

Que en consecuencia, también prohíbe de forma indirecta la suma del poder por apropiación del Poder Ejecutivo, lo que deriva en que la norma así dictada en violación de tales preceptos constitucionales, sea declarada con la nulidad absoluta e insanable.

VII.- MODIFICACIÓN DE LA LEY 25.564 DE CREACIÓN DEL INYM:

En primer término reiteramos aquí que la Provincia de Misiones es parte integrante del Instituto Nacional de la Yerba Mate (en adelante INYM), pues conforme el art. 6° de la Ley N° 25.564: **“El directorio será el máximo órgano de decisión del INYM y estará compuesto por: ... b) Un representante designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones; ...”**, por lo cual el Sr. Fiscal de Estado como representante legal de la Provincia posee plena legitimación para promover la presente demanda y para petitionar la medida cautelar de no innovar.

Ello se halla también fundado en el derecho inalienable de la Provincia previsto en el art. 125 de la Constitución Nacional, que establece que éstas (las provincias) **“... promoverán su industria, ... la introducción y establecimiento de nuevas industrias ..., mediante leyes protectoras de tales fines y con sus recursos propios. Las provincias ... pueden ... promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, ...”**.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Misiones establece:

“Art. 50: El Estado Provincial, mediante su legislación, formulará planeamientos para el *desarrollo económico*, con la colaboración de productores, trabajadores, empresarios y consumidores, en los modos y dentro de los límites que la ley fije”.

“Art. 62: La Provincia reconoce la *función social del cooperativismo*. Promoverá y favorecerá su incremento por los medios más idóneos y asegurará su carácter y finalidades y facilitará el acceso directo de *las cooperativas de producción* a los mercados consumidores nacionales y extranjeros”.

“Art. 65: El Estado promoverá y fomentará por ley u otras medidas la *radicación de industrias de elaboración de materias primas en las zonas de producción*”.

“Art. 101: Corresponde a la Cámara de Representantes: ... 7) ... fomentar la producción, la industria y el comercio auspiciando el desarrollo de las empresas cuyo capital contribuye al bienestar general; ...”.

Lo dispuesto inconstitucionalmente en el DNU incide de forma medular en la economía y la sociedad de la Provincia de Misiones, por estar en ella **radicados la mayor cantidad de productores y por ende ser la mayor zona productora de Yerba Mate del país**, por lo que -de no suspenderse u oportunamente de no declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada- se vulnerarían sus derechos y garantías constitucionales como Estado Provincial, en cuanto debe velar por la equidad en las resoluciones que hacen al manejo del cultivo de la yerba mate.

En el caso, se encuentra en juego la agricultura familiar como sujeto social protagónico en nuestra provincia, por cuanto la norma atacada tiene como objetivo *eliminar* la protección legal del desarrollo humano integral de los productores yerbateros, como asimismo *dejar* de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, a afianzar el arraigo rural, a apoyar el agregado de valor y a fortalecer la organización de la agricultura familiar, entre otros fines que se pretenden suprimir, por lo que, lo reiteramos, la aplicación del DNU sin dudas ocasionará graves perjuicios a la economía de la Provincia de Misiones y a la economía familiar de sus ciudadanos, todo ello por cuanto **el Estado Provincial tiene la obligación constitucional y legal de defender el interés de los pequeños productores, la distribución equitativa de la producción y el intercambio equitativo de la oferta y la demanda, entre otros claros objetivos.**

En dicho marco, procede analizar en primer término las normas que rigen la producción yerbatera para luego adentrarnos al análisis de las modificaciones introducidas por el DNU 70/2023, y así poner de manifiesto la clara intención de vaciar al Instituto Nacional de la Yerba Mate de las funciones que hacen a la protección de la

gran mayoría de los productores y al cuidado de la industria y la sustentabilidad en la producción de yerba mate, como producto madre de la Provincia de Misiones.

1.- En ese orden de ideas, el INYM fue creado en base a un proyecto presentado por el Sr. Raúl J. Solmoirago -con el fin de paliar las necesidades de un gran sector de la economía regional-, cuyos fundamentos fueron tomados por las Comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Comercio, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional y que corresponde transcribir en parte, dada su meridiana claridad: *“Las políticas a desarrollar desde el INYM tienen como objetivo devolver al colono la posibilidad de generar una actividad rentable y sustentable. Para que se recupere una actividad yerbatera rentable en el tiempo se necesita, además, de los puntos arriba referidos. Ordenamiento del mercado de yerba mate: esto exige generar información, análisis, estandarización del producto y controles adecuados. Información: el INYM se propone generar un sistema de recolección y difusión de información sobre el sector que sea confiable, relevante y oportuna, que incluya: cantidad de hectáreas, producción, consumo, precio, tecnología, costos y rentabilidad. Se deben realizar análisis de los datos que permitan realizar diagnósticos acertados y proyecciones futuras, para guiar las decisiones productivas de los productores, las cooperativas y la industria, así como las políticas públicas hacia el sector. Estandarización del producto: que permita incorporar mejores prácticas y apunte a un producto que pueda exportarse con la confianza de que se están cumpliendo con los requisitos internacionales en la utilización de agroquímicos y control de calidad. Mejoramiento de los sistemas de control: bromatológicos, laborales, impositivos, antimonopólicos, etcétera, de manera que no se incentiven prácticas que degradan el producto, la actividad económica y los propios recursos humanos utilizados”* (del Orden del Día N° 3031. Sesiones Año 2001. Impreso el día 24 de setiembre de 2001. Término del artículo 113:3 de octubre de 2001.

SUMARIO: Instituto Nacional de la Yerba Mate. Creación. Solmoirago y otros (6.638-D.-2000).

Estos objetivos del INYM fueron plasmados en el art. 3° de la Ley 25.564, que son "... promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad. Los programas que desarrollará el Instituto deben contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial.”.

Las funciones del organismo conforme al art. 4 de dicha ley son las de: “a) Aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos reglamentarios y disposiciones existentes y las que pudieran dictarse relacionadas con los objetivos de la presente ley; b) Implementar mecanismos de apoyo y estímulo a los productores, elaboradores, industrializadores y comercializadores radicados en el país; c) Identificar, diseñar estrategias e implementar procedimientos tendientes a optimizar la rentabilidad y competitividad del sector; d) planificar, organizar y participar de toda actividad o acontecimiento que contribuya a la promoción de la yerba mate y derivados dentro y fuera del país celebrando convenios de cooperación con otras instituciones oficiales o privadas del país y del exterior; (...) f) Participar en la elaboración de normas generando la unificación de criterios para la tipificación del producto y normas de calidad que éste debe reunir para su comercialización; g) Coordinar con los organismos competentes en materia alimentaria la ejecución de planes y *programas relacionados con las buenas prácticas* en lo referente a la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados; h) Crear un banco de datos destinado al relevamiento y difusión de información acerca de normas sanitarias y requisitos de calidad vigentes en mercados actuales y/o potenciales con relación a la yerba mate y derivados;”

“i) Realizar y compilar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de yerba mate y derivados, a efectos de implementar medidas que faciliten el equilibrio de la oferta y la demanda, y, en caso necesario, establecer en forma conjunta con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, medidas que limiten las producción; **j) Crear registros para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados debiendo inscribirse en ellos, con carácter obligatorio los productores, elaboradores, acopiadores, molineros, fraccionadores, importadores, exportadores y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados;** k) Realizar actividades de asistencia técnica, análisis y asesoramiento, relacionadas con la producción, elaboración, industrialización y comercialización de la yerba mate y derivados; l) Promover la capacitación en todas las áreas que competen a las actividades del sector; m) Facilitar el intercambio institucional del personal técnico, profesional e idóneo a través de convenios y del acceso a fondos para solventar becas en universidades nacionales o extranjeras e instituciones de estudios, promoción y capacitación en todas las áreas que competen a las actividades a desarrollar por el INYM; n) Promover distintas formas asociativas entre productores primarios de yerba mate y en particular a las cooperativas yerbateras de la zona productora; o) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional y a los provinciales de Misiones y Corrientes en materia de su competencia; ...” y finalmente la de **“r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM el precio de la materia prima. El mismo resultará de un acuerdo en el INYM basado en el precio promedio de venta al consumidor de los productos elaborados con yerba mate según las condiciones y estándares de calidad que fije la reglamentación, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X**

de la presente ley. Si las partes no llegasen a un acuerdo, la cuestión se someterá al arbitraje del Secretario de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación, quien deberá laudar, según las pautas arriba mencionadas”.

Para cumplir con los objetivos y funciones descriptos se lo facultó en el art. 5° a: “a) Aplicar y hacer cumplir las normas vigentes fitosanitarias, bromatológicas y ambientales de elaboración del producto y aquellas de idoneidad técnica en la producción, elaboración, industrialización y comercialización de la yerba mate y derivados, y en las que ingresarán desde el exterior sin perjuicio de las normas internacionales que rijan en la materia pudiendo accionar para ello por sí solo debiendo articular acciones de contralor con los organismos de competencia; ... d) Establecer ante los diversos organismos municipales, provinciales y/o nacionales su competencia en todo lo que atañe a sus funciones y facultades; e) Constituir fondos con fines específicos que serán integrados y administrados directamente por el INYM, acorde sus objetivos; f) Implementar y administrar un mercado consignatario de materia prima de la yerba mate de orden nacional, para cuyo diseño podrá requerir la participación de otros organismos y entes del Estado Nacional. El financiamiento de este mercado consignatario podrá realizarse a través del Banco de la Nación Argentina, ...”.

Conforme lo expuesto, se observa claramente que los objetivos, las facultades y las funciones del INYM se encuentran perfectamente delimitadas en la ley de creación y **establecen una política legislativa determinada para ese sector, que trasciende la mera facultad de acordar el precio de la hoja verde e imponer sanciones frente a su incumplimiento.** Esta ley fue reglamentada por el Decreto N° 1.240/02 mediante el cual -entre otras cuestiones- se dispuso el régimen de sanciones y el mecanismo para aplicarlas (arts. 36/38).

Como podrá apreciar entonces V.E., cuando se creó el INYM **se tuvo prioritariamente en cuenta que este organismo cumpla un fin social protegiendo al**

pequeño productor, sin descuidar a los demás sectores de la cadena productiva, importantísimos todos para la actividad económica productiva de la zona.

En efecto, en los fundamentos de elevación de la ley de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley N° 25.564) elaborados por las Comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Comercio, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, luego de resaltarse que la Argentina es el principal productor de yerba mate en el mundo, seguido por Brasil, y que en nuestro país la actividad está concentrada en las provincias de Misiones (88 %) y Corrientes (12 %), se sintetizó la importancia económica y social del producto haciendo referencia a los distintos momentos históricos por los que paso la actividad yerbatera.

Así, las Comisiones más importantes de la Cámara de Diputados de la Nación explicaron cómo la grave crisis de sobreproducción de la década del 30 se solucionó con la Comisión Reguladora de la Yerba Mate (CRYM), afirmando: “... **La actividad regulada durante más de 50 años permitió un desarrollo de explotación sustentable con asentamiento y desarrollo rural, ocupación plena de mano de obra y una equitativa distribución de los recursos ...**”.

Remarcaron asimismo las debilidades de la CRYM que llevaron a la desregulación del sector en el año 1991 “... **con el objetivo de disminuir los costos de producción y de comercialización (decreto 2.284/91) ...**”, época en que “... **la actividad transitaba por un período de bonanza económica, producida por la escasez de yerba mate (suboferta)...**”, y de qué manera la desregulación del mercado determinó una crisis terminal en el año 2001.

Al respecto dijeron: “... En 1987, **ante un faltante de yerba mate, la CRYM había autorizado la plantación de 45.000 hectáreas, incrementando la superficie existente. A raíz de la entrada en producción de estos yerbales, pero principalmente**

por aquellos que se plantaron después de la desregulación, para 1997 se estaban batiendo récords de producción de yerba mate ... Aunque hasta mediados de la década pasada la mayor producción de yerba mate se absorbió en parte por el mayor consumo, la mayor exportación y la recomposición de stocks por parte del sector privado, el crecimiento de la oferta continuó en mayor medida que la demanda, y ha afectado el precio. La yerba mate canchada se paga actualmente alrededor de un 60% menos que en 1995 ...”.

Y, a posteriori, reseñaron la crisis que estaba viviendo el sector en el año 2001: “... Durante el proceso de la actual crisis, **la economía yerbatera perjudicó fundamentalmente a la producción primaria por falta de equidad en la distribución de recursos, llegando al extremo donde el productor, después de un gran esfuerzo productivo y pretendiendo remunerar los factores de producción, percibe un ingreso insignificante o nulo por su producción.** Se trata de una crisis de **distribución de los recursos** en la que la competencia y concentración de la demanda (súper e hipermercados) provocó la distorsión de precios, trasladando por efecto cascada y sobre el más débil de la cadena productiva -el productor- todos los ajustes para asumir los costos de transacción requeridos en los puntos de venta. Sin embargo, la industria no le fue en zaga en sus consecuencias. La convertibilidad, el Mercosur, la globalización económica, las nuevas tecnologías y el supermercadismo, fueron factores que incidieron marcadamente sobre todas las industrias de la alimentación modificando las reglas de mercado.”

“... **A pesar de la crisis yerbatera se sigue produciendo y cosechando yerba mate**, adonde el nivel tecnológico, la productividad o la escala de producción dejaron de tener importancia técnica y/o económica por los magros precios que se logran por la materia prima. **La única razón que avala tal situación es la necesidad de la subsistencia del productor y tarefero.** ... Este impacto negativo ya no solamente

afectará al sector yerbatero, sino a toda la sociedad por el debilitamiento del producto bruto dentro de nuestra macroeconomía regional.”

“Señor presidente, aceptar la vigencia de esta política de mercado para un producto estrictamente regional y aceptar que la actividad continúe regulándose por sí sola ocasionará la degradación irreversible de los recursos que hoy maneja todo el sector (\$ 450.000.000) y provocará miseria y pobreza en toda la cadena productiva de la yerba mate”.

“Por todo lo expuesto consideramos necesaria la creación de un organismo como el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) compuesto por el sector productivo (primario, cooperativas, secaderos y molinos) y el gobierno, que tenga la responsabilidad de velar para que la información esté disponible y fluya entre los integrantes del sector, observe que los controles se realicen, articule las medidas de promoción del producto en el país y en el exterior, controle la reconversión yerbatera y erradicación de yerbales degradados. ... Las políticas a desarrollar desde el INYM tienen como objetivo devolver al colono la posibilidad de generar una actividad rentable y sustentable”.

“... Señor presidente, creemos que la creación del INYM permitirá diseñar una política yerbatera que modifique el actual rumbo que, de persistir, significará la desaparición de miles de productores y de importantes sectores de la molinería afectados por la concentración del mercado. Esta política yerbatera contempla como eje en su diseño a la familia rural, la equidad y el desarrollo regional. Procura implementar políticas de desarrollo sustentable, dentro del marco de economía de mercado, apuntando a la incorporación del productor al complejo productivo-social. En definitiva, es la única alternativa para poder preservar la actividad y compartir entre todos (productores y molineros) el negocio yerbatero dentro de un marco de desarrollo rural socialmente aceptable. De no ser así, asistiremos a la desaparición

del productor. Por todo lo expuesto, y por entender además que la oportunidad es propicia para abordar estos problemas en el Congreso Nacional, solicitamos la aprobación del presente proyecto”.

Por su parte, a efectos de asegurar en el tiempo y contexto sus funciones primordiales, la Ley N° 25.564 y el Decreto Reglamentario N° 1.240 de fecha 12/06/2002, autorizan y obligan al INYM a implementar todas las medidas necesarias y convenientes para el correcto desarrollo de la actividad yerbatera.

En ese marco, el artículo 4° inc. i) de la Ley N° 25.564 dispone entre las funciones del INYM la de *“Realizar y compilar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados, a efectos de implementar medidas que faciliten el equilibrio de la oferta con la demanda, y, en caso necesario, establecer en forma conjunta con la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, medidas que limiten la producción”*. Este artículo ha sido modificado por el DNU, derogando parcialmente el mismo en cuanto la Ley le otorga al INYM facultades para *“implementar medidas que faciliten el equilibrio de la oferta con la demanda, y, en caso necesario, establecer en forma conjunta con la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, medidas que limiten la producción”*.

El art. 8° del Decreto Reglamentario N° 1240/02 establece que: *“El INYM deberá implementar las medidas que resulten necesarias y convenientes para facilitar el equilibrio entre la oferta y la demanda de la yerba mate y derivados”*.

Por su parte, el art. 9° del citado Decreto dispone que: *“En caso de constatarse desequilibrio en base a relevamientos satelitales, censos, índices emanados del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), estadísticas de la plaza comercial, existencia de materia prima, proyección de demanda futura, o de cualquier método que el INYM considere conveniente y confiable, podrá establecer, en*

forma conjunta con la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, medidas que limiten la producción consistentes en: a) Fijación de calendario de cosecha; b) Limitación temporaria de nuevas plantaciones; c) Aplicación de cupos de cosecha, analizando, en forma prioritaria, un sistema progresivo de menor a mayor”.

2.- Asimismo y conforme el anuncio realizado por el Gobierno Provincial el 20/04/22, fue implementado un régimen de “Cobertura Sanitaria Integral” que permitirá que los pequeños productores yerbateros y sus grupos familiares cuenten con una obra social. El mismo surge del “Convenio de Cobertura Sanitaria Integral para Productores Yerbateros” celebrado en fecha 20/04/22 entre el Gobierno de la Provincia de Misiones y el INYM, aprobado por Decreto Provincial N° 617/22, lo que se halla publicado en la página web de dicho Organismo: <https://inym.org.ar/noticias/institucionales/79913-los-productores-yerbateros-y-sus-familias-tendran-cobertura-integral-de-salud.htm>.

En una primera etapa serán beneficiados alrededor de 4.500 pequeños productores, con plantaciones de hasta 5 hectáreas o rendimientos anuales de 25 mil kilos de hoja verde. Los mismos podrán recibir atención en los hospitales, sanatorios y clínicas privadas que mantienen convenio con el Instituto de Previsión Social de Misiones (IPS).

Dicho convenio tendrá una vigencia por diez años y podrá ser renovado automáticamente. Contempla desde la promoción de la salud y la prevención de enfermedades hasta el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos: atención médicos de cabecera, atención básica y estudios de rutina laboratorio; además de ecografías, radiografías y prestaciones similares. También prevé atención de alta complejidad que será prestada por los hospitales públicos de autogestión, y que comprende cirugías en general, tomografías computadas y derivaciones; entre otros. Estas prestaciones a los productores yerbateros serán cubiertas con fondos provistos por el INYM y por rentas generales de la Provincia de Misiones.

Que por aplicación y ejecución de dicho Convenio, en las páginas web tanto del INYM como del Gobierno de la Provincia y del Instituto de Previsión Social Misiones, se hallan informadas y publicadas las sucesivas entregas en los años 2022 y 2023 de **más de 3.200 carnets de obra social** a pequeños productores yerbateros y sus familias, correspondientes a las localidades de Ruiz de Montoya, Jardín América, Dos de Mayo, Leandro N. Alem, San José, Oberá, Eldorado, Montecarlo, Andresito, Campo Ramón, Gobernador Roca, Campo Grande, entre otras:

<https://comunicacion.misiones.gob.ar/herrera-ahuad-entrego-los-primeros-carnets-de-cobertura-de-salud-a-yerbateros/>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/79949-productores-de-ruiz-de-montoya-y-jardin-america-recipientes-de-sus-carnets-de-cobertura-de-salud.html>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/79922-se-entregaron-los-primeros-carnets-de-la-cobertura-de-salud-para-pequenos-productores.html>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/79972-otros-120-productores-yerbateros-recipientes-de-sus-carnets-de-cobertura-de-salud.html>

<https://inym.org.ar/noticias/programas/79981-la-cobertura-de-salud-yerbatera-ya-alcanza-a-1200-pequenos-productores-y-sus-familias.html>

<https://ipsmisiones.com.ar/2022/07/04/entrega-de-carnets-de-cobertura-medica-a-los-productores-yerbateros-de-dos-de-mayo-%F0%9F%8C%B1%F0%9F%92%AA/>

<https://inym.org.ar/noticias/programas/80008-cobertura-de-salud-para-productores-de-leandro-n-alem-y-san-jose.html>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/80022-productores-de-obera-recipientes-sus-carnets-para-la-cobertura-de-salud.html>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/80115-productores-de-eldorado-y-montecarlo-recipientes-sus-carnets-de-cobertura-de-salud.html>

<https://ipsmisiones.com.ar/2023/03/09/%F0%9F%92%B3-continuamos-acercando-cobertura-en-salud-a-nuestros-productores-misioneros-%F0%9F%92%AA%F0%9F%8F%BD/>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/80129-productores-de-andresito-recipientes-sus-carnets-de-cobertura-de-salud.html>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/80189-productores-de-gobernador-roca-recipientes-sus-carnets-de-cobertura-de-salud.html>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/80212-productores-de-campo-ramon-recipientes-sus-carnets-de-cobertura-de-salud.html>

<https://inym.org.ar/noticias/institucionales/80216-pequenos-productores-de-campo-grande-recipientes-sus-carnets-para-la-cobertura-de-salud.html>

Todo lo expuesto acredita que, para la **atención de su salud**, miles de pequeños productores y sus familias dependen de la obra social brindada por el Estado Provincial a

través del Instituto de Previsión Social Misiones, por aplicación del citado Convenio celebrado el día 20/04/22 y para cuya ejecución y financiamiento el INYM debe aportar **fondos propios, en partes iguales** con la Provincia de Misiones, por el monto y condiciones establecidos en su cláusula Cuarta.

3.- Que conforme surge del DNU en su “Título VI BIOECONOMÍA - Capítulo I - Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley N° 25.564)”, se establecieron las siguientes reformas:

La Ley 25.564 establecía en su art. 3°: “Los objetivos del INYM serán promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, **procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad. Los programas que desarrollará el instituto deben contribuir a facilitar las acciones tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial.**”.

El Artículo 164 del DNU sustituye el artículo 3 de la Ley 25.564 mencionado supra derogando el objetivo de procurar la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad quedando el mismo redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3°: Los objetivos del INYM serán promover y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando proteger el carácter competitivo de la industria.”.

Por su parte, el art. 165 del DNU deroga los incisos j, n y r del art. 4° de la ley 25.564, que expresaban:

“j) Crear registros para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados debiendo inscribirse en ellos, con carácter obligatorio los productores, elaboradores, acopiadores, molineros,

fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados; n) Promover distintas formas asociativas entre productores primarios de yerba mate y en particular a las cooperativas yerbateras de la zona productora; r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM el precio de la materia prima. El mismo resultará de un acuerdo en el INYM basado en el precio promedio de venta al consumidor de los productos elaborados con yerba mate según las condiciones y estándares de calidad que fije la reglamentación, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley. Si las partes no llegasen a un acuerdo, la cuestión se someterá al arbitraje del secretario de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación, quien deberá laudar, según las pautas arriba mencionadas”.

Asimismo, por art. 166 del DNU se derogan los incisos e) y f) del artículo 5 de la Ley del INYM, los cuales establecían: e) Constituir fondos con fines específicos que serán integrados y administrados directamente por el INYM, acorde a sus objetivos; f) Implementar y administrar un mercado consignatario de materia prima de la yerba mate de orden nacional, para cuyo diseño podrá requerir la participación de otros organismos y entes del Estado nacional. El financiamiento de este mercado consignatario podrá realizarse a través del Banco de la Nación Argentina. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.532 B.O. 19/11/2009)”.

Además, el art. 167 del DNU 70/2023 sustituye el quinto párrafo del artículo 21 de la Ley N° 25.564, por el siguiente: “A las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas le resultarán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley en adición a las que la legislación aplique a la figura de evasión impositiva.”.

El párrafo de mención del art. 21 de la Ley de creación del INYM expresaba: “Queda prohibida y sujeta a inmediato decomiso la exhibición, transporte o tenencia de yerba mate molida y envasada fuera de la planta fraccionadora o molinera sin el correspondiente estampillado. Las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley.”.

El art. 168 del DNU dispone: “Deróganse los artículos 22 y 24 de la Ley N° 25.564”. Los artículos derogados establecían: “ARTICULO 22. Todos los fondos serán de propiedad del mencionado Instituto y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro nacional. Los fondos del INYM serán utilizados únicamente para financiar los objetivos del Instituto”. “ARTICULO 24. Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el 5% (cinco por ciento) de los gastos totales del Instituto”.

Así y como ya lo manifestáramos al analizar las razones que fueran invocadas, de los fundamentos expresados por los legisladores que aprobaron la ley de creación de INYM, surge el objetivo principal de procurar el mejoramiento de las condiciones en que se producía y produce la yerba mate t eniéndose **prioritariamente en cuenta, lo reiteramos, que este organismo cumpla un fin social protegiendo al pequeño productor,** sin descuidar a los demás sectores de la cadena productiva, importantísimos todos para la actividad económica productiva de la Provincia de Misiones.

Así también del simple análisis de las modificaciones efectuadas por el DNU 70/2023, surge en forma evidente que la intención es precisamente *quitar* los artículos de la Ley tendientes a proteger al pequeño productor y a favorecer el equilibrio necesario entre la producción y el consumo que evite las graves crisis que afectaron en la década del 30 y de los 90 del siglo pasado al sector, así como la del año 2001, todas ellas

descriptas en forma concisa en los informes de comisión elaborados para la aprobación de la Ley 25.564.

Así, queda demostrado en forma palmaria que la intención del DNU es que no exista "sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad". Consecuencia de ello será que, ante la falta de sustentabilidad, los pequeños productores se verán imposibilitados de seguir produciendo yerba mate y se irán más temprano que tarde, a engrosar las villas miserias de los grandes centros urbanos. Es evidente que, sin la debida protección que establecía la Ley 25.564 en su integralidad, se generaría la concentración de la producción en manos de las grandes industrias condenando de tal manera a la pobreza a cientos de miles de personas que integran la gran mayoría de plantadores de yerba mate en la Provincia de Misiones.

En el mismo sentido, resulta también hartamente evidente que no existe ninguna "necesidad o urgencia" en derogar, por ejemplo, el inciso n) del art. 4 de la ley, que dispone: "Promover distintas formas asociativas entre productores primarios de yerba mate y en particular a las cooperativas yerbateras de la zona productora."

Pero es en la derogación de los incisos j) y r) del art. 4º de la Ley 25.564 donde se advierte que el propósito de la reforma, en realidad, es evitar que el pequeño productor perciba un precio justo por el producto que cosecha, es decir, quitar la sustentabilidad del trabajo del pequeño productor para de esa manera lograr que se repitan las *condiciones descriptas por los legisladores respecto de la crisis del año 2001: "... por falta de equidad en la distribución de recursos, llegando al extremo donde el productor, después de un gran esfuerzo productivo y pretendiendo remunerar los factores de producción, percibe un ingreso insignificante o nulo por su producción. Se trata de una crisis de distribución de los recursos en la que la competencia y concentración de la demanda (súper e hipermercados) provocó la distorsión de precios, trasladando por efecto cascada y sobre el más débil de la cadena productiva -el productor- todos los ajustes*

para asumir los costos de transacción requeridos en los puntos de venta. Sin embargo, la industria no le fue en zaga en sus consecuencias. La convertibilidad, el Mercosur, la globalización económica, las nuevas tecnologías y el supermercadismo, fueron factores que incidieron marcadamente sobre todas las industrias de la alimentación modificando las reglas de mercado."

Sostenemos que el DNU N° 70/23 al disponer en sus arts. 164, 165, 166, 167 y 168 la derogación y modificación de normas de la Ley N° 25.564, también viola abiertamente el art. 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.”

“La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

En el caso se encuentra plenamente acreditada la inconstitucionalidad que planteamos, por cuanto los citados artículos del DNU en crisis implican la directa y permanente derogación de la principal atribución que posee el Instituto Nacional de la Yerba Mate conforme a la Ley N° 25.564, cual es la establecida en su art. 4° inc. r):

“Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM el

precio de la materia prima. El mismo resultará de un acuerdo en el INYM basado en el precio promedio de venta al consumidor de los productos elaborados con yerba mate según las condiciones y estándares de calidad que fije la reglamentación, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley”, como asimismo la contenida en su art. 5° inc. f): **“Implementar y administrar un mercado consignatario de materia prima de la yerba mate de orden nacional, para cuyo diseño podrá requerir la participación de otros organismos y entes del Estado nacional. El financiamiento de este mercado consignatario podrá realizarse a través del Banco de la Nación Argentina”**, con lo cual se violan en forma flagrante los legítimos derechos de los pequeños productores yerbateros y tareferos que desarrollan su actividad en dicho sector.

En el caso el DNU también afecta el **derecho a la salud** de miles de productores yerbateros y sus familias como beneficiarios del “Convenio de Cobertura Sanitaria Integral para Productores Yerbateros”, celebrado el 20/04/22 entre el Gobierno de la Provincia y el INYM.

En efecto, atento la derogación por el DNU del art. 22 de la Ley N° 25.564 en cuanto garantizaba que: *“Todos los fondos serán de propiedad del mencionado Instituto y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro nacional”*, ello trae como consecuencia que -a partir de la vigencia del DNU el 29/12/23- los fondos previstos en la Ley 25.564 **han dejado de pertenecer o ser de propiedad del INYM** y por ello pasarán a la órbita del Estado Nacional.

Vale decir, con la derogación del art. 22 se verificará precisamente el extremo que el legislador quería evitar, cual es que el Tesoro Nacional se *apropiará o podrá disponer* de los fondos del Instituto, provocando con ello su inminente vaciamiento o desfinanciamiento y por ende la imposibilidad de contar con recursos propios para

cumplir con sus obligaciones legales y convencionales, entre ellas la de aportar los fondos pertinentes para la ejecución del régimen de “Cobertura Sanitaria Integral” implementado a través del Convenio aludido, el que establece que el INYM deberá aportar la **mitad** de los fondos previstos conforme a su cláusula Cuarta, todo lo cual traerá como consecuencia la caída de dicho Convenio por falta de pago de parte del INYM, y con ello la inevitable suspensión de la obra social gestionada por el Instituto de Previsión Social.

En suma, el extremo apuntado acredita que miles de pequeños productores yerbateros y sus familias verán afectado, alterado y frustrado su **derecho a la salud** previsto en los arts. 33, 42 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional, lo que producirá un daño de características irreparables.

El **Impacto Social** que producirá el DNU de no declararse su inconstitucionalidad y nulidad es evidente, pues la función primordial del INYM es la de asegurar la sustentabilidad de los sectores que componen la actividad yerbatera, su perdurabilidad, duración, continuidad, sostenimiento y viabilidad en el tiempo, función ésta que de forma inconstitucional se pretende derogar por el DNU impugnado.

Tal derogación generará un grave perjuicio e impacto social configurativos de una **manifiesta inequidad**, afectando en forma directa a los pequeños productores y esencialmente a los tareferos, pues el INYM ejerce una **política inclusiva, contribuyendo a mejorar la salud y calidad de vida de las comunidades de bajos recursos económicos, a través de esta función de procurar la sostenibilidad y por tanto y con ello la rentabilidad.**

En el caso es esencial resaltar el aludido impacto social y económico que va a generar en las comunidades rurales la derogación de la mencionada atribución que posee el INYM, entendiéndose que lo rural no es únicamente lo agrario, sino un espacio donde reside la población y se desarrollan actividades que trascienden la producción agropecuaria.

Por eso son vitales los vínculos rural-urbanos y el control sobre el precio de la materia prima y de las nuevas plantaciones, en la medida que tiende a mejorar el aprovechamiento y uso de las tierras rurales, es una política para el desarrollo con eje en lo productivo y con el fin de lograr la transformación económica, social e institucional de las áreas rurales.

Si hay un exceso de materia prima la demanda sería menor por parte del sector industrial, y por lo tanto ello limita la suba del precio pagado al productor, socavando la sostenibilidad de la agricultura de pequeña escala.

El desarrollo rural no solo es privado también es público, ya que requiere políticas sectoriales y territoriales activas y diferenciales, articuladas con políticas macro para el bienestar del conjunto de la sociedad rural. La falta de oportunidades económicas en las áreas rurales está provocando la migración a las ciudades, especialmente de hombres y mujeres jóvenes. Esto deja el trabajo de la chacra en manos de una población envejecida y de niños que son llamados a ayudar en las chacras con la consecuente deserción escolar y el agudo vacío sociocultural.

La integración de pequeños productores en la cadena de valor, propiciando el desarrollo de la agricultura familiar, se debe ver como un claro ejercicio de responsabilidad social del Instituto (lo que en el ámbito privado se conoce como responsabilidad social empresarial -RSE-). Es sabido que en el ámbito internacional las empresas han comenzado a actuar observando conductas socialmente responsables en relación a su entorno social y han comprendido que es necesario atenuar y equilibrar los impactos de sus decisiones y actividades en la sociedad y el medio ambiente; porque la ética no es ajena a la actividad económica con fines de lucro, ni a ningún ámbito de la conducta humana.

En tal sentido, el INYM cumple sus funciones en orden a procurar la rentabilidad observando conductas responsables hacia la sociedad y el medio ambiente y

contribuyendo activamente al mejoramiento social, económico y ambiental controlando eficazmente la situación competitiva, contribuyendo también al desarrollo sostenible y el bienestar general de la sociedad, siempre tomando en consideración las expectativas de todas las partes interesadas y cumpliendo con la legislación aplicable que compatibiliza con normas internacionales de comportamiento.

Las atribuciones del INYM tienden a combatir el oligopsonio, que es una situación de competencia imperfecta que surge en el mercado yerbatero actual, donde existe un número reducido de empresas demandantes (de la materia prima yerba mate) pero una gran cantidad de pequeños productores oferentes/vendedores. Por tanto, el control y el poder sobre los precios y las condiciones de transacción residen en las empresas compradoras. En dicho marco, si los oferentes (productores) solo pueden vender a unos pocos, están obligados a cumplir las indicaciones y ajustar el precio que los demandantes (empresas) impongan, porque éstos ejercen el control y el poder sobre los precios y las cantidades del producto en el mercado, por lo cual no se puede ignorar que ello conllevará a que unas pocas empresas, con un enorme poder de mercado, estarán en mejores condiciones que nunca para imponer productos, precios y calidades. Esto significa menos opciones para los pequeños productores, redundando en una menor competencia y en una baja del precio del producto, pues unas pocas empresas manejarán la materia prima, se adueñarán de un porcentaje importante del mercado global nacional e internacional, o directamente obtendrán el total control del mercado en la producción de yerba mate.

En consecuencia de todo lo expuesto, se torna indispensable -para posibilitar la continuidad de la actividad que da sustento a la vida de miles de familias de los productores de la Provincia de Misiones- la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del DNU 70/2023, dado que de lo contrario y atento las razones expuestas, el daño que se provocará a la actividad del sector yerbatero de la Provincia de Misiones será mayúsculo, empobreciendo a los pequeños productores y

propagándose sus efectos al resto de las actividades económicas de la Provincia de Misiones.

Que partiendo de la falsa premisa de necesidad y urgencia y sin ajustarse a los presupuestos jurídicos previstos en nuestra Constitución Nacional, el 20/12/2023 el PEN mediante un Decreto se erigió en Legislador, modificando los objetivos del INYM, desprotegiendo la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad de la Yerba Mate, desde su producción hasta su comercialización y consumo, pasando por el debido control de calidad, salubridad, precio y desfinanciamiento del organismo público no estatal. Todo lo cual evidencia un criterio de conveniencia política y arbitrariedad antes que una necesidad o urgencia de los ciudadanos del Estado Argentino.

VIII.- DEROGACIÓN DE LA LEY N° 27.114:

Que asimismo resulta inconstitucional e irrazonable el DNU en cuanto deroga la Ley N° 27.114.

En efecto, en fecha 04/02/2015 se publicó en el Boletín Oficial de la Nación la Ley N° 27.114, cuyo objetivo es promover **la radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguariensis en la región productora** (art. 1°). La norma define como región productora a las **provincias de Misiones y Corrientes**, en cuyos territorios se encuentran físicamente concentradas las plantaciones de Yerba Mate o Ilex Paraguariensis (art. 2°).

Además, la ley incluye en su art 2°, entre otras, las siguientes definiciones:

Envasado: a todos los pasos necesarios para poder preservar y conservar a la Yerba Mate o Ilex Paraguariensis de todos los peligros que suponen los diferentes agentes patógenos para el consumo humano. Dicho envasado o empaquetado será en forma individual, tamaño, peso y formato aprobado por la autoridad alimentaria y de bromatología competente.

Envasado en origen: es la realización de todos los pasos necesarios para el empaquetado de la Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis* dentro de la región donde se haya producido la misma, pudiendo ser elaborada y envasada en cualquiera de las dos provincias en forma indistinta.

Denominación de origen: es el nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad, o de un área del territorio nacional debidamente registrado que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

La ley establece principalmente que **los nuevos establecimientos dedicados al fraccionamiento y envasado de la Yerba Mate para consumo deberán realizarse exclusivamente dentro de la región productora** (art. 9°) y que las empresas que actualmente cuentan con plantas envasadoras de Yerba Mate fuera de la región productora tendrán 60 (sesenta) meses a partir de la sanción de la ley para radicar sus respectivas plantas dentro de la región productora. Se exceptúan de esta obligación a las plantas ubicadas fuera de la región productora que envasen Yerba Mate mezclada con otras hierbas, frutas, esencias y/o saborizantes siempre que esas hierbas, frutas, esencias o saborizantes representen al menos el treinta por ciento (30 %) del producto final destinado al consumo o exportación (art. 10). Se creó un Registro Nacional de Promoción del Envasado en Origen. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la elaboración de la Yerba Mate y cumplan con los requisitos de la ley deberán inscribirse en el registro para ser beneficiarias de mecanismos de facilitación de acceso al crédito y subvenciones que disponga en el futuro el Poder Ejecutivo (art. 5°).

Se establece en la norma que las provincias de Misiones y Corrientes podrán autorizar la comercialización a granel cuando la Yerba Mate esté destinada a la exportación, pero ésta no podrá ser objeto de un nuevo fraccionamiento o envasado fuera

de la región productora hasta llegar a su destino final en el extranjero. No obstante, la comercialización a granel y su fraccionamiento o envasado fuera de la región productora estará permitida siempre que la Yerba Mate esté destinada a ser mezclada con otras hierbas, cuando esas hierbas, frutas, esencias o saborizantes representen al menos el treinta por ciento (30 %) del producto final destinado al consumo o exportación (art. 3°).

Asimismo, su art. 4° designa como Beneficiarios a: “a) Las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren radicadas en la región productora de la Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis*, realizando el proceso de envasado de la misma, que presenten proyectos para modernizar las instalaciones; b) Las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren explotando la producción de Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis* en la región productora, y que presenten proyectos para el desarrollo de las actividades relacionadas con el envasado de la misma; c) Las personas físicas y/o jurídicas que presenten proyectos de radicación en la región productora de origen de la Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis* para realizar el proceso de envasado de la misma; d) Las personas físicas y/o jurídicas que, radicadas en otras jurisdicciones, presenten un proyecto de una reorganización para radicarse en la región productora de origen de la Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis* para realizar el proceso de envasado de la misma; e) Los emprendedores con un proyecto de creación de una nueva empresa o emprendimiento a desarrollar la actividad de envasado de la Yerba Mate en Origen”.

Su art. 6° en relación a los Beneficios, establece: “Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 4°, gozarán de la facilitación a los mecanismos de acceso al crédito y/o subvenciones que disponga el Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes y provistas por los bancos que a tal efecto se designen; dichos créditos estarán destinados a aportes de capital necesarios para poner en marcha el proyecto y gastos relacionados a reorganizaciones empresarias que tengan por objeto el envasado en origen”.

Su art. 8° dispone que: “Será autoridad de aplicación el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación”.

Los fundamentos que impregnaron la sanción de dicha ley se enmarcan precisamente en **propender al desarrollo humano integral de los pequeños productores, a generar un mayor valor agregado en la producción yerbatera de origen, a impulsar el desarrollo de las economías regionales y a fomentar la creación de empleos en las zonas de origen**, como un medio de favorecer el establecimiento de las industrias abocadas a tal fin y también con el objetivo de realizar un eficaz control del pago del precio fijado por la autoridad con facultad para ello (esto es, el Instituto Nacional de la Yerba Mate), y con razones eminentemente técnicas y relacionadas al beneficio de la producción primaria de la yerba mate, en lo que hace a su calidad de elaboración como producto originario.

Asimismo, el objetivo del *envasado en origen* consagrado en la norma se relaciona con la moderna corriente en nuestro país y a nivel mundial, vinculada a la protección de los productos originarios, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

En efecto, a principios del siglo XX, época en que Inglaterra se encontraba en la vanguardia de la industria mundial, los empresarios se quejaron de la importación de manufacturas alemanas, similares a las propias pero de inferior calidad, que buscaban aprovecharse de la buena fe de los consumidores. Finalmente, su reclamo tuvo éxito y lograron imponer la adopción de medidas destinadas a *identificar con claridad el país de origen de los productos*. Esta práctica se extendió por todo el mundo y de allí nació el “Made in...” o “Hecho en...”.

Algo similar ocurrió en 1994 cuando, en el marco de un acuerdo bilateral con la Unión Europea, Australia aceptó que sus productores dejaran de usar los nombres de las regiones francesas de Borgoña o Chablis en sus vinos. Al principio los bodegueros de

aquel país sufrieron una baja en sus ventas pero con el tiempo se vieron favorecidos, ya que les permitió difundir la calidad de sus propias variedades de uvas a través del uso de denominaciones propias, como Coonawarra y Barrosa. El resultado fue un incremento sustancial de las exportaciones australianas de vinos y un fuerte posicionamiento en el mercado internacional.

La "Identificación Geográfica" es todo nombre, denominación, expresión, imagen o signo que indique directa o indirectamente, que *un producto o un servicio proviene de un país, de un grupo de países, de una región, de una localidad o de un lugar determinado.*

Existen identificaciones geográficas que han adquirido características de generalidad o de uso común por su empleo habitual y de buena fe desde que comenzaron las migraciones de Europa hacia América. Estas son Identificaciones Geográficas genéricas que debido a su grado de universalidad en el uso a través del tiempo ya no pueden ser protegidas ni registrarse.

El conflicto se originaba cuando se considera que el nombre del producto hace referencia a características exclusivas del lugar que indica el nombre, como es el caso del queso Roquefort y el lugar de Francia donde se produce este tipo de queso, que impiden pueda ser reproducido con las mismas cualidades por más que se utilice el mismo proceso productivo. En este caso la Indicación Geográfica puede ser registrada, pasando a gozar de la protección territorial del derecho de propiedad, de forma similar a una marca.

La Unión Europea, región que contiene la mayor parte de los 4800 productos que se estima pasibles de Identificación Geográfica a nivel mundial, está insistiendo en la creación de un registro vinculante de Denominación de Origen (DO). Sólo en Francia la facturación de productos con DO se estima en 20 mil millones de euros al año.

Un tradicional y reconocido productor de alimentos como la Argentina también se halla en el camino de esta tendencia mundial, pues se ha arribado a la comprensión de

que en la diferenciación de productos puede encontrarse una clave para acceder a nuevos clientes de distintos sectores del mercado mundial globalizado y atender sus necesidades.

La temática en análisis se funda en que el posicionamiento de ciertos productos o servicios en la mente del consumidor se da a través de dos tipos de estrategias: la primera, alcanzando las economías de escala, que permiten minimizar los costos de producción y abaratar el precio de los productos o servicios, y la segunda brindándole al consumidor “*algo más*” inmerso en el producto a través de lo cual se logra una diferenciación.

Los Estados, a través del tiempo, han previsto mecanismos de protección para las cualidades que generan diferenciación del producto o servicio en la mente del consumidor, no sólo a través de una normativa de marcas y patentes, sino también a través de la protección de las “*indicaciones geográficas*” como las “*denominaciones de origen*”, que son brindadas para los *productos oriundos de una determinada localidad, región o provincia*, evitando que sean utilizadas en forma indebida por terceros ajenos al origen.

Las denominaciones de origen condensan un conjunto de valores comerciales, de calidad y de tradiciones culturales. La unicidad que distingue el lugar geográfico con el producto que denomina, le da a la denominación un valor toponímico que permanece en el tiempo y en la medida de su uso y renombre llega a identificar a todo el país, región o provincia.

Una denominación de origen es entonces una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un *producto originario* de ellos y *cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos*.

Varios tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) estipulan la protección de las indicaciones geográficas, especialmente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Asimismo, los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) se ocupan de la protección internacional de las indicaciones geográficas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La OMPI administra varios tratados internacionales que se ocupan en parte o totalmente de la protección de las indicaciones geográficas (v.g. el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional). Por otro lado, y por medio de la labor del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas, compuesto por representantes de los Estados miembros y de otras organizaciones interesadas, la OMPI intenta hallar nuevos medios para mejorar la protección internacional de las indicaciones geográficas.

El DNU N° 70/23, con el mero y único argumento de que “impone limitaciones al fraccionamiento de la yerba mate”, deroga la Ley N° 27.411 en su totalidad, con lo cual ya no será obligatorio que la yerba mate se fraccione y envase en la región productora, por lo que se podrá fraccionar y envasar yerba -cualquiera sea su formato- en cualquier provincia o región del país desde Ushuaia a La Quiaca, sin restricción ni denominación de origen, circunstancia ésta que provocará un enorme daño a las economías regionales de Misiones y de Corrientes como provincias que integran la *región productora*, por tratarse de los únicos territorios donde se encuentran concentradas las plantaciones de Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis*.

La lesión que se provocará a la actividad yerbatera en la región productora será

mayúscula, haciendo incurrir al DNU en absoluta irrazonabilidad por consagrar una situación de total *inequidad*, por cuanto ya no existirá ni se cumplirá el objetivo de la norma de bregar -a través de un estricto control del precio y de la calidad del producto- por el interés general en orden a que la riqueza que genera la yerba mate -como *producto originario* de la *zona productora*- repercute en el bienestar de los pequeños productores que lo plantan y de los tareferos (cosecheros) que viven de su tarea relacionada a dicho producto madre, como asimismo en la generación de mayor valor agregado en la producción yerbatera de origen y en fomentar la creación de más empleos en la zona de origen, por todo lo cual se torna indispensable la declaración de inconstitucionalidad del DNU, a los fines de posibilitar la continuidad de la actividad yerbatera que brinda sustento a miles de familias de los productores de ambas provincias y principalmente de la Provincia de Misiones en cuanto concentra el 88 % de la actividad, como así también al desarrollo de las industrias radicadas y que se radicaron en la región productora con motivo de los claros objetivos tenidos en cuenta por el legislador al sancionar la Ley N° 27.411.

IX.- DEROGACIÓN DEL DECRETO LEY N° 15.349/46 Y DE LA LEY N° 20.705 Y MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550:

El DNU impugnado, en su art. 36 deroga el Decreto - Ley N° 15.349/46 y en su art. 40 la Ley N° 20.705, y en su “**Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas**” dispone:

“ARTÍCULO 48.- Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas.

Esta disposición comprende a las Empresas del Estado que no tengan una forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación

Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.

Las Sociedades Anónimas transformadas estarán sujetas a todos los efectos a las prescripciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna”.

“ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el inciso 3°) del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente: “3°) Sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto.”.

“ARTÍCULO 51.- Se establece un período máximo de transición de 180 días a partir del dictado del presente para que la Autoridad de Aplicación proceda a la aplicación del artículo 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que corresponda”.

En nuestra Provincia de Misiones, se encuentran afectadas por estas inconstitucionales derogaciones y modificaciones las siguientes sociedades, a saber:

INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍAS Y CASINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (I.P.L. Y C. S.E.). Creada por ley provincial N° 3643 (hoy Ley I N° 113), tiene como función el contralor, explotación, manejo y administración de los juegos de azar y demás actividades conexas, complementarias y afines, ejerciendo el monopolio de los mismos en el territorio de la Provincia de Misiones.

IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO. Creada mediante el Decreto Provincial N° 588/2011, tiene por objeto la compra y venta

de artículos del hogar y muebles con financiación conveniente para el público consumidor de la provincia; comercializar, por sí o en convenios asociativos o por consorcios de cooperación con terceros un sistema de tarjeta de crédito; fomentar las actividades económicas en la provincia a través del financiamiento de proyectos productivos, turísticos, industriales y/o comerciales que resulten de interés para el estado provincial, por ser generadores de progreso y desarrollo económico y social; actividades comerciales como ser cobro de tributos, cobro de servicios públicos, venta de tarjetas y pulsos telefónicos, vales alimentarios, tickets de consumo o similares; desarrollar y llevar adelante Proyectos de infraestructura de interés social y/o turísticos estratégicos para la provincia de Misiones, explotándolos por sí, asociado a terceros o por terceros; ejecutar proyectos de transferencia de tecnología a la administración pública nacional, provincial y municipal, empresas del estado, organismos de la Constitución, organismos descentralizados y al sector privado; otorgar asistencia crediticia; implementar, desarrollar y administrar planes de capitalización y ahorro, etc..

MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO. Creada por decreto provincial N° 587/2011, tiene por objeto la ejecución de procesos de transferencia tecnológica a la administración pública nacional, provincial y municipal, empresas del estado, organismos de la Constitución, organismos descentralizados y al sector privado; prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y servicios de comunicación audiovisual, transmisión de datos, servicios de telecomunicaciones y desarrollos de futuros servicios interactivos y de multimedia y cualquier otro servicio de telecomunicaciones encuadrado en el marco regulatorio actual o los que se incorporen en el futuro, la comercialización, producción de los mismos nacional o internacional; investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de las comunicaciones, producción de equipos y sistemas de telecomunicaciones, etc..

AGUAS MISIONERAS SOCIEDAD DEL ESTADO (AMSE). Creada por Ley N° 4.519 (hoy Ley I N° 149), tiene por objeto la captación, envasado, distribución y comercialización de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní y de las aguas superficiales y pluviales de dominio público provincial que no tengan por destino el abastecimiento del servicio de agua potable de la población de Misiones regulado por la Ley X N° 19 (antes ley 3391) - Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Cloacas.

MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO. Creada mediante Decreto N° 2052/2019, tiene como objetivo principal el cultivo y producción de la planta de Cannabis y sus derivados con fines medicinales y/o terapéuticos y para la investigación médica y científica.

MERCADO CENTRAL DE MISIONES SEM. Creado mediante contrato social mediante escritura N° 23 de fecha 13/06/2016 y estatuto, conforme a Disposición 212 de la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 29/07/2016, cuya finalidad es la construcción, instalación y explotación de un mercado frutihortícola de productos de granja en general y de productos alimenticios y de consumo masivo afines.

Que estas sociedades tienen como objetivo el incremento de la actividad del Estado en asociación con particulares, tanto en el orden de los servicios públicos, cuanto en empresas industriales y comerciales, ya sea en cumplimiento de una gestión de promoción económica o bien en explotaciones que son de interés general, función que se encuentra constitucionalmente consagrada, Preámbulo y art. 75 incs. 18 y 19.

Las sociedades con participación del Estado bien pueden ser: Sociedad de economía mixta, que son las que forma el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una parte, con sujetos particulares –“capitales privados” en términos de la ley-, para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de

necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas (art. 1 dec. 15.349/46).

Para su administración, se requiere de un directorio, integrado por argentinos nativos (dec. 15.349/46, art. 7) y los directores “representaran a la Administración Pública” (dec. 15.349/46, art. 7). La nota saliente de este tipo de sociedades es la facultad con que cuenta el presidente de vetar las resoluciones de directorio o asamblea cuando éstas fueran contrarias a la ley, a la ley de creación del ente, o a sus estatutos sociales, o bien cuando entienda que puedan verse comprometidas las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad (15.349/46, art. 8).

2. Sociedades del Estado creadas por la Ley N° 20.705 de 1974 son aquellas que constituye el Estado nacional, o los Estados provinciales, o los municipios, o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o **explotar servicios públicos**. Sin participación del capital privado, por cuanto en ningún caso las sociedades del Estado pueden transformarse en sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria ni admitir, bajo cualquier modalidad, la incorporación a su capital de capitales privados (Ley N° 20.705; arts. 1 y 3) y admiten expresamente la constitución de sociedades unipersonales (Ley N° 20.705; arts. 1 y 2). Lo cual colisiona abiertamente con los objetivos del DNU 70/2023.

3. Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, creadas por la Ley N° 17.318 que introdujo la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria como una subclase de la sociedad anónima y son las que se constituyan con el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios u organismos estatales autorizados, de modo que éstos sean propietarios de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social y que ello sea suficiente para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 308 LS).

Estas sociedades responden a la necesidad del Estado de participar activamente en empresas que involucran preponderantemente el interés público o en aquellas en las que “la aplicación del capital privado en un momento determinado satisface la política de prosperidad” constitucionalmente consagrada.

En consecuencia, se tratan de sociedades cuyo objetivo es la tutela política con un sentido social -aunque en algunos casos indeterminado- de la satisfacción de las necesidades económicas, y la amplia dirección del Estado en la vida económica de los particulares con el propósito de redeterminar la estructura económico-social.

Las empresas del estado o con participación de éste ha posibilitado la regulación de la fijación de precios máximos y autorizaciones para el aumento de los mismos, por ejemplo en materia energética, transporte, etc, como forma de protección y promoción de la producción nacional o de los consumidores.

Todo ello en base a que *“el rol ineludible que corresponde al Estado en su carácter de receptor de las demandas sociales, y consecuente coordinador e impulsor de las actividades de los diversos sectores sociales para la consecución de ellas, por medio de su integración en un complejo final que permita su satisfacción más amplia, con los menores costos admisibles. Este principio esencial, teóricamente puede desarrollarse mediante técnicas o estrategias que contemplen intervenciones más directas o bien menos sensibles, en la actividad económica privada de los particulares; pero sea cual fuera la técnica adoptada, ello no implica desconocer aquella finalidad sustancial del Estado”* (Celorrio, Atanasio H., *Perspectivas modernas del intervencionismo estatal*, Revista de derecho administrativo, Juan Carlos Cassagne (dir.), Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, año 3, pág. 39)

Que ello obedece a lo que dio en llamarse *el derecho constitucional económico*, lo que Bidart Campos, quien introdujo en nuestro país el concepto de Constitución Económica, define como el conjunto de normas, principios y valores que, estando

incorporadas a la Constitución formal, generan una relación con la economía y son aplicables a la actividad y las relaciones económicas financieras (Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional, Buenos Aires, Ediar, 2001, pág. 13) y que implica, de una parte, defender al derecho de la autoridad pública a intervenir en el ámbito económico; de la otra, salvar y proteger el derecho de la persona al libre desarrollo de las actividades económicas de producción.

De tal manera el Estado podrá intervenir en busca de los irrenunciables fines de aumento de la producción, el crecimiento de la renta nacional, el desarrollo económico y social, la inclusión social, la distribución igualitaria de la riqueza, el progreso asistencial, la estabilización de la economía, entre muchos otros.

Que, ello obedece a los principios constitucionales definidos desde el Preámbulo de nuestra Carta Magna: promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad. Cabe señalar que en tal sentido, como se expusiera en el punto V.- del presente, citando al Dr. Gil Domínguez, que **nuestra CN establece un orden y los gobiernos tienen la obligación de constituirlo jurídicamente, sin apartamiento que lo justifique si no cambia la Constitución.**

Así la CN define los objetivos en materia económica a través de la disposición impartida en la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18) en la que se reconoce la concepción de un Estado promotor del progreso, en contraposición a un Estado ausente, librado al juego de las leyes del mercado que sólo busca rentabilidad.

La CN También define los objetivos del Preámbulo en la cláusula de desarrollo humano (art. 75, inc. 19) que, al decir del Dr. Comadira: *"no es dudoso, en ese sentido, que se buscó configurar un Estado garante del desarrollo humano, el crecimiento económico y la Justicia Social y, por ende, conformador de la realidad social en ese marco teleológico. Los ya referidos arts. 42 y 75, inc. 19, son, en ese aspecto,*

elocuentemente reveladores" (Comadira, Julio R., El servicio público como título jurídico exorbitante, EDA, 2003-587).

Que ello da cumplimiento a los pactos internacionales (Pacto Interamericano de Derechos Económicos Sociales y Culturales y Comisión Americana de Derechos Humanos) suscriptos por la República Argentina y que constituyen nuestro Derecho Supranacional.

El principio de Estado social de derecho, en el ámbito del derecho constitucional económico, significa que el poder público debe garantizar una existencia humana digna y un mínimo existencial económico, ecológico y social, así como asegurar la justicia social mediante una política redistributiva y asumir las responsabilidades de cubrir necesidades de bienes y prestaciones sociales, y con ello, para el funcionamiento de la economía orientando el interés general, la búsqueda del pleno empleo, de un crecimiento económico adecuado, el dotar de mano de obra, la estabilidad, la seguridad de las bases vitales naturales y la protección de los más débiles económicamente.

Para el Dr. Rodolfo Barra, *"Al analizar la posición de la empresa pública con relación al mercado debemos distinguir dos tipos de situaciones. Uno es el caso de la empresa prestadora de servicios públicos, en el sentido restringido que nosotros le otorgamos a este instituto, y que, siempre para nosotros, es una actividad fuera de mercado y ajena a cualquier tipo de competencia comercial aún cuando fuese realizada por empresas privadas en virtud, por ejemplo de un contrato administrativo de concesión"* (Rodolfo Barra, Las privatizaciones de la década el 90 y su influencia en el derecho administrativo argentino, pág. 379, edit. DA-2004, NUMS 269-270.) *"el servicio público no es una manera de intervención en el mercado, sino que está fuera del mercado, porque es una actividad de titularidad estatal y, por lo tanto, la prestará el Estado"* (Barra, Rodolfo C., Los principios generales de la intervención pública: la regulación, la policía, el fomento y el servicio público, en Servicio Público, Policía y

Fomento. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho, Buenos Aires, RAP, 2004, pág. 49 y sigs., en particular pág. 53).

En tal sentido, las empresas del Estado de la Provincia de Misiones, en sus diferentes modalidades prestan servicios públicos, en los que el Estado no restringe derechos sino que asume una actividad, sacándola de la órbita del mercado económico mediante la actividad estatal, lo que trae como consecuencia que dicho servicio debe ser prestado en forma regular, continua, obligatoria, respetando los principios de igualdad y otorgándole ciertas prerrogativas de poder público, siendo las más destacadas, la posibilidad de aplicar sanciones y de dictar actos administrativos que deberán ser controlados por el órgano judicial con competencia en lo contencioso administrativo, el control interno sobre el servicio, la posibilidad de retomar la prestación del servicio.

Por ello, el objetivo de creación de las figuras jurídicas de las empresas del estado o con participación estatal mayoritaria es la persona humana como objeto de la acción de tales empresas, quienes, sin desatender las formalidades garantísticas y las reglas de la ética pública, se proyectan al desarrollo sostenible, a la promoción de la dignidad del ser humano y a la necesidad de resolver los problemas comunes de los hombres y, de ese modo, la buena administración (pública y privada) se configura como un instrumento encaminado al bienestar integral y permanente de los ciudadanos.

Que no debe obviarse que es opinión de la Corte Interamericana de DDHH que: *“El Estado también está involucrado en esta relación entre particulares como garante de los derechos fundamentales, puesto que se requiere la prestación de un servicio determinado de su parte. (...) En el marco de lo cual, (...) como circunstancias agravantes, el Estado abdica de su ineludible función social, y entrega irresponsablemente al 'mercado' los servicios públicos esenciales (educación y salud, entre otros), transformándolos en mercaderías a las cuales el acceso se torna cada vez más difícil para la mayoría de los individuos. Éstos últimos pasan a ser vistos como meros agentes*

de producción económica, en medio a la triste mercantilización de las relaciones humanas...". Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC. N° 18/2003, de 17 de septiembre de 2003. Serie A N° 18.

Hemos de remarcar que aquí la cuestión que se deriva de derogación de las normas societarias y de la expresa imposición de transformación de las sociedades estatales en Sociedades Anónimas establecidas en el DNU cuestionado, constituyen una situación de extrema gravedad institucional, lesiva de los derechos constitucionales, consumándose una intromisión en la autonomía provincial y el poder de policía que les está reservado a los Estados Provinciales.

La constitución de la Nación Argentina, en su artículo 5, consagra la base del concepto de autonomía provincial, toda vez que establece que: *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”*.

El principio federal supone que son las provincias las que delegan en el poder central atribuciones determinadas y acotadas. Todo sistema federal supone la existencia de dos órdenes de poder territorial entre los que se distribuyen atribuciones los estados federados y el Estado central. Es esa dirección, el art. 121 sienta un principio propio de aquel sistema en virtud del cual los poderes delegados por los entes locales en el gobierno federal están taxativamente enunciados en la Constitución. En consecuencia, esas atribuciones delegadas constituyen competencias de excepción, amplias, pero no por eso menos excepcionales. Siguiendo estos lineamientos, sostiene María Angelica Gelli, que *“La autonomía provincial se constituye con las atribuciones de naturaleza política, en*

virtud de la cual eligen las modalidades propias del sistema democrático y republicano que escojan; en materia económica, con facultades tributarias; de sustancia legislativa, con el ejercicio del denominado poder de policía. Las atribuciones reservadas por las provincias en el art. 5º de la Constitución Nacional, conforman, al mismo tiempo, obligaciones derivadas a las que se han sujetado.” (María Angelica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Editorial La Ley, 2001).

En el mismo orden de ideas, resulta menester remarcar lo dispuesto en el Art. 50 de la Constitución Provincial de Misiones, que establece que *“El Estado Provincial, mediante su legislación, formulará planeamientos para el desarrollo económico, con la colaboración de productores, trabajadores, empresarios y consumidores, en los modos y dentro de los límites que la ley fije”*.

Es así como en ejercicio de su autonomía y poder de policía consagrados constitucionalmente, el Estado Provincial ha dictado normas mediante las cuales ha procedido a la creación de distintas sociedades tendientes al desarrollo de su política económica (Sociedades del Estado, Sapem o economía mixta). La elección del tipo societario no es simplemente una configuración formal del encuadre jurídico que se le dará a las sociedades, sino que las enmarca como entidades descentralizadas con patrimonio y personalidad jurídica propia, con un objeto claramente delimitado orientado a la consecución de un **fin público concreto**, como los que expresamente se establece en las leyes que este DNU deroga (para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos o de interés general), y que se canalizan por medio de estos tipos sociales a los efectos de poder dotar a dichas estructuras de mayor transparencia, agilidad, practicidad, ya sea en *“cumplimiento de una gestión de promoción económica o bien en explotaciones que son de interés general”* (como menciona en sus considerandos el derogado Decreto-Ley N° 15.349/46).

Se plasma además en la letra del DNU, que las empresas en las que el Estado sea parte accionista ya no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho público, lo que significa que no podrá el Estado disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga, extremo este que colisiona gravemente con la finalidad (y con la política pública desarrollada por el estado provincial) que da razón de ser a las empresas del Estado, que han sido creadas (concretamente) para cumplir con ese objetivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en autos B.26.XXVI - “Boto, Armando c/ Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/ diferencias salariales”, 06/05/1997: *“Frente al cuestionamiento de este aspecto de la referida ley, la Corte sostuvo que las Provincias han conservado por el "pactum foederis" (arts. 104 y sgtes. de la Constitución Nacional) competencias diversas de orden institucional, tributario, procesal y también de promoción general, esto último particularizado en el art. 107. Entre estos poderes reservados -puntualizó- se encuentran comprendidos el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de los vecinos, como así también a la defensa del interés económico de la colectividad (confr. entre otros, Fallos: 7:150; 197:569; 200: 450; 277:147).”*

En definitiva, el DNU, mediante una decisión puramente de carácter político, lesiona severamente el orden constitucional establecido por la carta magna, atentando directamente contra el sistema republicano federal y desconociendo la autonomía provincial y su poder de policía que le permite reglar sus cuestiones relativas a su propio orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Que la decisión normativa del DNU de barrer con el objetivo primordial de las empresas del Estado hacia el modelo de Sociedades Anónimas provocará más temprano que tarde un problema social muy profundo, dado que el fin último de proteger a sectores

vulnerables o medianas empresas de los abusos que el mercado produce en los precios, se verá ineludiblemente borrado y librada la sociedad a su suerte.

Además, tal improcedente derogación tendrá como consecuencia que dichas sociedades, al no tener ya un régimen legal específico, queden en estado de irregularidad debiendo transformarse en otra figura jurídica, como otro tipo de sociedad, por ejemplo, sociedad anónima o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, con todo lo que esto significa y lleva insito. Hasta debería analizarse si fuera conveniente que se volvieran centralizadas o quizás entes autárquicos.

El DNU 70/2023 prevé, en sus artículos 48 y siguientes, el trámite a seguirse para las empresas del “Estado nacional”, estableciendo que deberán transformarse en sociedades anónimas, lo que debería hacerse en el plazo de transición de 180 días a partir del dictado del decreto (art. 51 del DNU). Esta manda del art. 48 parecería no comprender ni ser aplicable (en forma directa) al Estado de la Provincia de Misiones -ya que se entiende que el artículo hace referencia únicamente a las empresas en que el Estado “Nacional” tenga participación-, pero al derogarse la Ley 20.705 y el Decreto Ley 15.349/46 (arts. 36 y 40 del DNU), bajo cuyo régimen se constituyeron las sociedades provinciales detalladas en el apartado anterior, lo terminará impactando y perjudicando (al Estado Provincial), dado que se verá igualmente obligado a transformarlas, por desaparecer el marco legal de su constitución.

Para colmo este plazo y procedimiento de transición regula y comprende solo a las sociedades en que el “*Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias ...*” (art. 48 segundo párrafo) y nada se dice respecto de las sociedades donde los estados provinciales tienen participación y que están constituidas bajo algunas de las formas regladas por las leyes que el DNU deroga (en nuestro caso la 20.705 y el decreto ley 15.349/46, como dijimos), generándose encima un estado de incertidumbre inaceptable en tal sentido. Una norma que pretenda abarcar

cuestiones de semejante alcance y envergadura no puede dejar al azar o sin regulación todo lo atiente a la necesaria transición hacia el fin perseguido. Esto se logra con la debida deliberación, debate y estudio que solo se da y garantiza en el marco del procedimiento para la sanción de las leyes y su reglamentación.

No obstante, no se avizora otra opción para nuestra provincia más que transformar a las empresas en cuestión en alguna otra forma jurídica, cómo mencionamos más arriba, y en un plazo que actualmente no se puede prever, puesto que tal cambio implicará el dictado de leyes que deberán pasar indefectiblemente por el trámite constitucional ante la Legislatura Provincial, con todas las derivaciones administrativas, reglamentarias y burocráticas que ello demandará y conllevará. Por otra parte, si bien entendemos que para el procedimiento de transformación serían de aplicación los arts. 74 y siguientes de la ley general de sociedades 19.550, ello tampoco está claro.

En ese contexto, prácticamente toda la administración pública de la provincia, como las distintas áreas de las sociedades involucradas deberán relegar otras importantes tareas que hacen a sus fines y objetivos hoy más apremiantes -dada la situación económica actual- y ponerse a trabajar contra reloj exclusivamente para sanear o subsanar el estado de irregularidad mencionado, puesto que el cambio de la figura de las empresas referidas requiere de una innumerable cantidad de trámites, registraciones, inscripciones, publicidades, etc. lo que de por sí constituye un agravio de enorme magnitud.

Piénsese, desde el vamos tendrán que activarse los procedimientos legislativos pertinentes para el dictado de la o las leyes, proyecto de ley, debate amplio, etc. para cada una de estas empresas, con el previo análisis de sus particulares realidades.

A mayor abundamiento, el cambio en cuestión tendrá implicancias en la redacción y rectificación de balances, estados de situación patrimonial, inscripciones de bienes de las sociedades en cuestión ante los registros y los respectivos asientos, de la Propiedad Inmueble, del Automotor, publicaciones, previsiones y afectaciones presupuestarias, etc.,

así como la reconfiguración de todos los contratos públicos o privados (seguros, bancarios, proveedores, etc.) en que estas empresas sean contratantes. También en licencias ya otorgadas de todo tipo, ya sea para funcionamiento o desempeño de diversas actividades específicas de su competencia, etc..

Tendrá de la misma forma impacto impredecible en las relaciones laborales de las mismas con sus empleados, asociaciones sindicales o gremiales, afectando y obligando -entre otras cosas- a revisar convenios colectivos de trabajo que se perfeccionaron y adecuaron teniendo en cuenta las figuras jurídicas específicas que el DNU pretende derogar y todo lo relacionado con ello. Por ejemplo, en el caso de I.P.L y C. S.E. que posee un convenio colectivo de empresa exclusivamente para su personal. Habrá también que readecuar las liquidaciones de sueldos, registraciones laborales, obligaciones con entes previsionales, etc..

El tiempo, los gastos y recursos humanos y económicos que deberá destinar y afrontar la Provincia de Misiones por esta sorpresiva norma derogatoria al momento de esta presentación son incalculables, pero con seguridad serán altísimos.

Todo ello porque el estado de sociedad irregular -o no regularmente constituida- al que el DNU expone a estas empresas tiene efectos, a la vez, en relación a la responsabilidad de los socios, en este caso el Estado Provincial -así como los entes que poseen participación en ellas-, ya que en tal situación responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, sin el beneficio de excusión, exponiéndolos a agresiones patrimoniales que podrían llegar a afectar hasta al presupuesto mismo de toda la Provincia.

Las derivaciones podrían llegar hasta la parálisis de las actividades de las empresas afectadas, todo ello sin “necesidad” ni “urgencia” justificadas, lo cual resulta absolutamente inaceptable, todo lo cual violenta sobremanera el derecho de propiedad de la Provincia de Misiones.

X.- VIOLACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES, ART. 75 INCS.

18, 19 y 22 CN:

El DNU viola los arts. 3, 4, 5, 6 y 11 del PIDESC, así como el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone:

Art. 26. - «Desarrollo progresivo». Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

Cabe poner de relieve que los Derechos Humanos son progresivos y elásticos, es decir, los conceptos se van ampliando con el paso del tiempo y van amparando nuevas situaciones, y esta labor la lleva adelante en nuestro sistema americano la Corte Interamericana, quien va definiendo cada derecho y garantía en relación a determinadas circunstancias. Por ello, resulta de vital importancia citar aquí la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos que, respecto de los derechos sociales y la obligación de no regresividad de las medidas socio económicas adoptadas por los estados miembros, ha expresado, entre otros, en el caso "Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la contraloría") v. Perú", sent. del 1° de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 102, citando Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párr. 1° del art. 2° del Pacto), UN Doc. E/1991/23, 5° periodo de sesiones (1990), párr. 9°; y

Que asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que "cuando estudie una comunicación en que se afirme

que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son 'adecuadas' o 'razonables', el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales ; b) si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) en caso "de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) el marco cronológico en que se adoptaron las medidas, y f) si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo". Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto", E/C.12/2007/1, 38º período de sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8º.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que "las medidas de carácter deliberadamente regresivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado disponga".

En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá

“determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”, Por todo lo expuesto, cabe afirmar que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate (“Acevedo Buendía y otros (‘Cesantes y jubilados de la contraloría’) v. Perú”, sent. del 1º de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 103, citando Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3.

Que de lo expuesto en los puntos anteriores (VIII. a X.), surge evidente la colisión de las reformas introducidas por el DNU 70/2023 con el art. 75 incs. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que la legislación deberá cumplir con las preceptivas de progresividad y promover el desarrollo humano:

“18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.”

“19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.”

Que las violaciones señaladas respecto a impedir el desarrollo de una actividad productiva como la regulada a través del INYM, que tiene como objetivo asegurar la sustentabilidad de los sectores que componen la actividad yerbatera, su perdurabilidad, duración, continuidad, sostenimiento y viabilidad en el tiempo, función ésta que de forma inconstitucional se pretende derogar por el DNU impugnado o, la de impedir la

promoción de la radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la principal actividad económica que tiene la Provincia o, la de obligar al Estado Provincial a deshacerse de las Sociedades del Estado o donde tiene su participación, cuyas injerencias en el mercado propenden a la protección de las actividades productivas, a la protección de los sectores vulnerables y a regular el impacto social de precios en la economía regional, generará un grave y profundo impacto social que difícilmente pueda ser conjurado con políticas alternativas.

Por lo expuesto, se solicita de V.E. se declare la inconstitucionalidad del DNU 70/2023 y en consecuencia su nulidad absoluta e insanable.

XI.- SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICION DE INNOVAR:

1.- Que en primer lugar corresponde destacar que esa Excm. Corte Suprema ya ha dejado en claro que la jurisdicción originaria del Alto Tribunal no puede sufrir limitaciones de orden procesal, toda vez que ello atentaría contra el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que dimanar, entre otros, del art. 117 (Fallos: 329:2316). Esto lo ha ratificado este Tribunal incluso con posterioridad a la vigencia de la Ley 26.854, en ocasión de hacer lugar a una medida cautelar por la que se ordenó Estado Nacional que suspendiera de manera inmediata los descuentos que se le venían efectuando a la provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos en virtud de la aplicación del art. 76 de la Ley 26.078 (CS in re: "Córdoba", CSJ 786/2013 (49-0/CS1)).

Allí sostuvieron los Sres. Ministros que no obstaba al dictado de la precautoria las disposiciones de la Ley 26.854, pues la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna y porque las altas razones institucionales que determinaron la consagración constitucional de la Corte Suprema

impiden someterla al cumplimiento de requisitos previos tales como el previsto en el artículo 4° de la Ley 26.854, ya sean estos legales o administrativos (Fallos: 334: 1640 y sus citas).

Además, dijo la Corte que las cuestiones sometidas a la competencia prevista en el artículo 117, de naturaleza muchas veces compleja, requieren en otras tantas ocasiones de soluciones inmediatas -aunque contingentes-, extremos que exigen de una experta administración más que de una decisión que se base en reglas procesales (arg. Fallos: 310:2478; 323:1877), y si se considerase que las diversas limitaciones establecidas en la Ley 26.854, tales como el informe previo previsto en el artículo 4°, o la exclusión de todo un conjunto de casos establecida en su artículo 9°, fueron reglas también contempladas para la jurisdicción en examen, se atentaría contra la inmediatez y la eminente función que la Constitución Nacional le ha otorgado a esta Corte (fall. cit., consid. 5°).

Por último, la jurisprudencia que señalamos deja establecido que no se sigue de lo dicho que los juicios de competencia originaria no estén sometidos a ninguna regla procesal, sino que la aplicación de la ley de medidas cautelares contra el Estado limitaría en tal medida las atribuciones conferidas por la Ley Fundamental a la Corte que no se vislumbra, ni de su letra ni del debate legislativo, que haya sido pensada para ser aplicable en esta instancia constitucional (conf. causa CS.J 966/2012 148- 0/CS1 "Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A. c. Chubut, Provincia del y otros s/ acción declarativa", sentencia del 4 de febrero de 2014, voto en disidencia de los jueces 48 Fayt y Petracchi).

Por lo antedicho, solicitamos a V.E. que se analice el presente pedido bajo el prisma de los recaudos genéricos de procedencia de las medidas cautelares contemplados en los arts. 195, 230, ss. y cdtes. del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin las restricciones incorporadas a los litigios promovidos contra el Estado Nacional en el texto de la Ley 26.854, por tratarse de una disputa claramente enmarcada en el contexto de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, de no compartirse lo expuesto precedentemente, requerimos a V.E. que se dicte una medida cautelar interina o provisionalísima, conforme lo dispuesto en el 3° párrafo del inciso 1) del artículo 4° de la Ley 26.854, por reunirse en el caso las "circunstancias graves y objetivamente impostergables" que así lo justifican, conforme se explica en los siguientes acápite.

2.- Como surge de las constancias del "EXPTE. N° 09192/2023 PROVINCIA DE MISIONES c/ ESTADO DE LA NACION ARGENTINA s/ MEDIDA CAUTELAR", cuya remisión a esa Excma. Corte Suprema fue ordenada por la Cámara Federal de Posadas mediante sentencia de fecha 01/02/24, oportunamente la Provincia de Misiones promovió medida cautelar de Prohibición de Innovar, a efectos de que conforme a los fundamentos allí expuestos, se disponga que el demandado Estado Nacional se abstenga de aplicar en su texto integral el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y, en especial, que se abstenga y/o cese de aplicar, emitir, realizar, resolver y/o ejecutar toda norma o acto que derive de su vigencia o que fuere dictado en su cumplimiento, en relación a las modificaciones legislativas introducidas por dicho DNU de acuerdo a lo dispuesto en sus artículos 36, 40, 48, 49, 51, 160, 164, 165, 166, 167 y 168.

En fallo del 08/01/24 el Juzgado Federal de Posadas dispuso: 1) Disponer la habilitación de la feria judicial (art. 153 CPCCN y arts. 4 y 7 del RJN). 2) Avocarme al conocimiento de la presente y agregar dictamen del Ministerio Público Fiscal. 3) Agregar escrito presentado por la accionante con fecha 05/01/2023, tener presente lo expuesto para su oportunidad y a la habilitación de feria, estése a lo resuelto en el punto "1)" del presente. **4) Declarar la incompetencia de este Juzgado Federal de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de lo Contencioso Administrativo de Posadas, por tratarse de una cuestión que compete, en instancia originaria y exclusiva, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en concordancia con los argumentos del**

Ministerio Público Fiscal (conforme al arts. 116 y 117 de la CN). 5) Firme que quede la presente, remítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

No obstante que en la parte dispositiva antes transcripta el Juez Federal de FERIA nada resolvió respecto de la procedencia de la medida cautelar, en los considerandos del fallo expuso que: “... En tales términos, siendo que se solicita una medida cautelar contra una normativa (DNU 70/2023) cuya entrada en vigencia tuvo lugar el 29/12/2023 y que con ello conculcaría los derechos que se pretenden amparar, entiendo que **los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad y premura como para disponer la medida excepcional requerida, debiendo considerarse la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes que no admiten demora** (art. 4 y 7 del RJN)”, para luego -en forma contradictoria- concluir en tales considerandos y al analizar la aplicación en autos de la Ley N° 26.854 que: “... habiendo declarado la incompetencia para seguir entendiendo en la medida cautelar intentada en autos, **considero que no resulta procedente el dictado de una medida cautelar por juez incompetente o interina, (conforme arts. 2, inc. 2° y/o 4, inc. 1°, párr. 3 de la Ley 26.854); dado que no estamos frente a los supuestos tenidos en cuenta por la norma, es decir no nos encontramos ante situaciones objetivamente impostergables**, sin perjuicio de la magnitud e importancia de los intereses en juego considero que los mismos deben ser analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tribunal competente de forma originaria y exclusiva. ...”.

Apelado dicho fallo por la Provincia de Misiones, la Cámara Federal de Posadas en primer lugar dictó el pronunciamiento del 19/01/24 disponiendo: “... no ha lugar al pedido de habilitación de feria en esta Alzada y lo que ha venido en grado de apelación se resolverá luego del receso judicial, ...”, y en fecha 01/02/24 dictó sentencia rechazando el recurso de apelación de nuestra parte por considerar que: “... en autos, **la demandante es la Provincia de Misiones y la demandada el Estado Nacional Argentino, en**

consecuencia, a la parte actora le corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional y la parte demandada tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, en consecuencia, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en los estrados del Máximo Tribunal (cfr. Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), lo que así se resuelve. Que, sentado ello, y **no siendo los precedentes invocados por la apelante análogos a la presente, el agravio respecto de esta cuestión deviene en inatendible, debiendo remitirse la presente a la Mesa de Entrada de la CSJN.- 3) Que, para resolver los agravios sobre la denegatoria de la medida cautelar, del examen de los requisitos exigidos para toda pretensión cautelar, **no se aprecia vulneración actual al derecho a la salud, debiendo ello resultar en forma objetiva del examen los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas por la actora del DNU 70/23, a tenor de las previsiones del art. 2, inc. 2 de la ley de medidas cautelares contra el Estado Nacional. En consecuencia, confirmase la denegatoria de la medida cautelar en fecha 08/01/2024, lo que así se decide.”.****

3.- Que no obstante tales antecedentes y habida cuenta el carácter provisional que poseen las resoluciones vinculadas a medidas cautelares, ello determina que en el caso la medida puede volver a ser solicitada ante el Tribunal considerado competente, teniéndose en cuenta para ello las nuevas circunstancias consistentes en que -en la presente demanda declarativa de inconstitucionalidad- la Provincia de Misiones comparece ante la Corte Suprema de Justicia como Tribunal con competencia originaria en los términos del art. 117 de la Constitución Nacional y, además, en cuanto se han producido circunstancias jurídicas de reciente fecha, por haber recaído en el orden nacional sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en cuanto declara la invalidez constitucional del Título

IV (artículos 53 a 97) del DNU 70/2023, por ser contrario al art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional.

Que en dicho marco, en forma previa al traslado de la presente demanda, solicitamos a V.E. decrete medida cautelar de Prohibición de Innovar, a fin de que se ordene que el demandado Estado Nacional se abstenga de aplicar en su texto integral el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y, en especial, que se abstenga y/o cese de aplicar, emitir, realizar, resolver y/o ejecutar toda norma o acto que derive de su vigencia o que fuere dictado en su cumplimiento, en relación a las modificaciones introducidas al texto de la Ley N° 25.564 de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate conforme lo dispuesto en los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 del citado DNU, como asimismo respecto de su art. 160 en cuanto deroga la Ley N° 27.114, de su art. 36 en cuanto deroga el Decreto Ley N° 15.349/46, de su art. 40 en cuanto deroga la Ley N° 20.705 y de sus arts. 48, 49 y 51 en cuanto introducen modificaciones al texto de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Todo ello a efectos de que no se modifiquen ni alteren la estructura, funciones y atribuciones del INYM de conformidad con el texto original de la Ley N° 25.564, ni lo dispuesto en el texto original del Decreto Ley N° 15.349/46 y de las Leyes N° 27.114, N° 20.705 y N° 19.550.

Solicitamos que la medida cautelar se haga efectiva hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones, dado que, tal como se desprende de los argumentos esgrimidos en la presente acción, en el caso se encuentran configurados los requisitos para su procedencia, establecidos en el art. 230 del CPCCN en cuanto establece: “Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que: 1) El derecho fuere verosímil. 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o

convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria”.

Así resulta procedente la suspensión requerida por vía de medida de no innovar, por cuanto tal suspensión implica una orden de no modificar el estado de cosas precedente al dictado y publicación del DNU N° 70/23.

A continuación se acreditará el cumplimiento de los requisitos procesales para la procedencia de la medida cautelar solicitada:

a) Verosimilitud del derecho invocado:

Tal como se halla debidamente fundado en los acápites V. al X. de la presente demanda, en el caso existe una manifiesta afectación de los derechos constitucionales de Misiones como estado provincial autónomo y así como del orden público, debido a la notoria inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del DNU N° 70/23 por su manifiesta contradicción con lo establecido en el art. 99 inc. 3) de la Constitución Nacional, ya que no existen ni existían a la fecha de su dictado circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, por lo cual se trata de un acto de palmaria injerencia del P.E.N. en las funciones exclusivas del Congreso de la Nación.

En efecto, cabe destacar el meduloso análisis de las circunstancias de hecho que impiden considerar que se encuentran reunidos los requisitos del art. 99 inc. 3 de la CN para el dictado del DNU 70/23, realizado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Sala de FERIA- en la causa: “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO” (Expte. N° 56862/2023), en el fallo del 30 de enero de 2024:

“... Cabe aclarar que los jueces que suscriben la presente concuerdan en las consideraciones que se exponen a continuación para resolver como Tribunal de FERIA esta controversia, no sin antes advertir que las circunstancias suscitadas con posterioridad a la

publicación del decreto indican que, a su respecto, el proceso de intervención de los poderes políticos no habría avanzado con la premura que requería, de acuerdo con la situación que parecía indicar el contexto social, político y económico existente a la asunción del actual gobierno. Así lo demuestra el tiempo transcurrido sin que hasta el momento exista un despliegue en la actuación del Congreso que permita suponer que en el corto lapso pueda emitirse una decisión que dé debido cumplimiento con las disposiciones de la ley 26.122.

... 6°) Que esas circunstancias excepcionales no se observan verificadas en el caso.

En efecto, ningún impedimento existía para la reunión de las cámaras del Congreso. Por el contrario, el DNU 70/2023 fue publicado en el B.O. del 21 de diciembre de 2023 y no establecía fecha de vigencia, por lo que su entrada en vigor debía ser el día 29 del mismo mes. Ahora bien, el 26 de diciembre de 2023, el PEN convocó al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias desde el mismo día 26 de diciembre hasta el 31 de enero de 2024; y mediante mensaje n° 7/2023 del 27 de diciembre se elevó al Parlamento un “Proyecto de ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, en el que se incluyó expresamente como punto a tratar la ratificación del DNU 70/2023. Además, se encontraba en trámite parlamentario el proyecto de ley ingresado por la Unión Cívica Radical el mismo día 27 de diciembre, “similar o ‘proyecto espejo’ al propuesto por el PEN” (conf. hoja 3 del recurso de apelación del EN).

En otras palabras: no se registraba impedimento para la reunión de las cámaras del Congreso, e incluso el 27 de diciembre de 2023, es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del DNU 70/2023, el órgano legislativo se encontraba convocado, en funciones, y con facultades para examinar el contenido de las reformas propiciadas en dicho DNU.

... Para concluir este aspecto del tema, no es posible soslayar que al sentenciar en el precedente “Consumidores Argentinos”, el Máximo Tribunal agregó que “las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a la ley 20.091 no traducen una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional en el sector, sino que, por el contrario,

revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional”, y de esa manera descartó la posibilidad de que se encaren modificaciones permanentes o derogaciones de leyes del Congreso en el marco de un Decreto de Necesidad y Urgencia, en tanto el dictado de medidas legislativas excepcionales por parte del poder administrador solo podría justificarse en un claro caso de emergencia, que no se advierte configurado siquiera a través de lo invocado en los propios considerandos del DNU analizado (doct. Sala de FERIA, fallo citado)”.

... Por todo lo hasta aquí expresado, la Sala de FERIA RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, haciendo lugar a la acción de amparo iniciada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA contra el ESTADO NACIONAL de acuerdo con los términos de los considerandos expuestos; en consecuencia, declarar la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del DNU 70/2024, por ser contrario al art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional. ...”.

Atento todo lo expuesto, la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 genera una lesión de imposible reparación ulterior sobre los derechos de la Provincia de Misiones como estado provincial que goza de autonomía y sobre los derechos de propiedad y trabajo de los productores yerbateros de la Provincia de Misiones, al derogar la Ley 27.114 (art. 164 DNU), modificar el artículo 3º de la Ley N° 25.564 (art. 165 DNU); derogar los incisos j), n) y r) y modificar el inc. i) del artículo 4º de la Ley N° 25.564 (art. 165 DNU); derogar los incisos e) y f) del artículo 5º de la Ley N° 25.564 (art. 166 DNU), modificar el art. 21 de la Ley N° 25.564 (art. 167 DNU) y derogar los artículos 22 y 24 de la Ley N° 25.564 (art. 168 DNU), limitando a los mismos de forma tal que se afecta directamente su actividad laboral y por ende su salud y su vida, ya que en casi todos los casos, los productores de pocas superficies son el sector más vulnerable de la cadena de producción, siendo este factor el determinante para la creación del INYM, donde se encontraban protegidos derechos y de donde se exigía el cumplimiento de muchas obligaciones, amparadas y protegidas por la Ley de

creación del organismo, la cual fue absolutamente violentada y por ende se necesita sea restaurada.

Que asimismo y al derogar el DNU la Ley N° 27.411, se violentan gravemente los derechos de la Provincia de Misiones como integrante de la región productora de origen determinada en dicha ley, en cuanto promueve la radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate o *Ilex Paraguariensis* en la región productora; como también en cuanto deroga el Decreto Ley N° 15.349/46 y la Ley N° 20.705 y modifica la Ley General de Sociedades N° 19.550, alterando la estructura, objetivos y funciones de las Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria, que son de titularidad del Estado Provincial o en las que éste tiene participación.

El DNU impugnado tiende a impedir el desarrollo de una actividad productiva como la regulada a través del INYM, que tiene como objetivo asegurar la sustentabilidad de los sectores que componen la actividad yerbatera, su perdurabilidad, duración, continuidad, sostenimiento y viabilidad en el tiempo, función ésta que de forma inconstitucional se pretende derogar por el DNU impugnado o, la de impedir la promoción de la radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la principal actividad económica que tiene la Provincia, o la de obligar al Estado Provincial a deshacerse de las Sociedades del Estado o donde tiene su participación, cuyas injerencias en el mercado propenden a la protección de las actividades productivas, a la protección de los sectores vulnerables y a regular el impacto social de precios en la economía regional, lo cual generará un grave y profundo impacto social que difícilmente pueda ser conjurado con políticas alternativas.

Que como lo resaltáramos en el acápite VII. subpuntos 2.- y 3.-, reiteramos aquí que se halla en riesgo cierto e inminente **el derecho a la salud** de miles de productores yerbateros y sus familias como beneficiarios del “Convenio de Cobertura Sanitaria Integral para

Productores Yerbateros” celebrado en fecha 20/04/22 entre el Gobierno de la Provincia de Misiones y el INYM, aprobado por Decreto Provincial N° 617/22, cuya copia certificada se encuentra adjunta como prueba documental.

En efecto, en el caso y atento la derogación por el DNU del art. 22 de la Ley N° 25.564 en cuanto garantizaba que: *“Todos los fondos serán de propiedad del mencionado Instituto y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro nacional”*, ello trae como consecuencia que -a partir de la vigencia del DNU el 29/12/23- los fondos previstos en la Ley 25.564 han dejado de pertenecer o ser de propiedad del INYM y por ello pasarán a la órbita del Estado Nacional. Vale decir, con la derogación del art. 22 -y de no dictarse la medida cautelar- se verificará precisamente el extremo que el legislador quería evitar, cual es que el Tesoro Nacional se *apropiará o podrá disponer* de los fondos del Instituto, provocando con ello su inminente desfinanciamiento y la imposibilidad de contar con recursos propios para cumplir con sus obligaciones legales y convencionales, entre ellas la de aportar los fondos pertinentes para la ejecución de dicho “Convenio de Cobertura Sanitaria Integral”, el que establece en su cláusula Cuarta que el INYM deberá aportar el 50 % de los fondos necesarios para tal fin, todo lo cual acredita el riesgo cierto e inminente que pueda producirse la caída de dicho Convenio por falta de pago de parte del INYM, y con ello la inevitable suspensión de la obra social gestionada por el Instituto de Previsión Social Misiones.

En suma, el extremo apuntado demuestra el riesgo serio e inminente de que miles de pequeños productores yerbateros y sus familias puedan ver afectado, alterado y frustrado su **derecho a la salud** previsto en los arts. 33, 42 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional, lo que producirá un daño de características irreparables, determinando ello que en el caso se configuran plenamente las razones de urgencia que justifican el dictado de la medida cautelar solicitada.

Respecto del requisito de verosimilitud del derecho, esa Excma. Corte ha dicho que: *“(…) la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de*

la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el Juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (...)" (CSJN, "Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos c. Provincia de Río Negro", 24 de julio de 1991, Fallos: 314:711).

Se ha señalado además que, dado que la verosimilitud del derecho se refiere a la posibilidad de que ese derecho exista, y no a una incontestable realidad, debe necesariamente propugnarse amplitud de criterio en lo que respecta a su evaluación (CNACiv, Sala E, "Capitán Cortés, LA. c Municipalidad de la Capital", 4 de noviembre de 1980, LL 1981-A-509).

Según la jurisprudencia de esa Excma. Corte, cuando se cuestiona la validez de actos normativos o legislativos, resultan procedentes las medidas cautelares en la medida en que el derecho de la actora surge "prima facie" como verosímil (CSJN, "Compañía Argentina de Teléfonos c. Provincia de Santiago del Estero", 1961, Fallos: 250:154; "Nación Argentina c. Provincia de Mendoza", 1961, Fallos: 251:336; "Estado Nacional c. Santiago del Estero, Provincia de s/ nulidad por inconstitucionalidad Ley 5379 y decreto 3017", 1985, Fallos: 307:1702; "Comité Federal de Radiodifusión c/ Formosa, Provincia de s/ nulidad", 7 de julio de 1987, Fallos 310:1441, "Asociación Argentina de Bancos c/ Provincia del Chaco", 11 de diciembre de 2007, Fallos 330:4953, entre muchos otros).

A ello debe agregarse que los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora deben evaluarse en forma armónica de manera que, a mayor verosimilitud del derecho no quepa ser tan exigente en la apreciación de la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando exista el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca

del "fumus bonis iuris" pueda atemperarse (CNCom, Sala A, "Laboratorio Andrómaco c/ El Cabildo", 21 de abril de 1993).

b) El peligro en la demora:

Dicho extremo también se verifica en las presentes actuaciones, en consonancia con la opinión de V.E. en cuanto ha expresado que: "(...) *el otro rasgo de la medida, el peligro en la demora, pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (...)*" (CSJN, "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/ medida de no innovar", 20 de diciembre de 1984, Fallos 306:2060).

A efectos de ponderar adecuadamente este requisito, se deben considerar los graves perjuicios que podrán derivarse de no hacerse lugar a la medida.

El peligro en la demora exige que las medidas cautelares que se dicten busquen proteger un interés jurídico que justifique el adelanto al resultado de un proceso, sin que resulte necesaria la existencia de actividad concreta en cumplimiento de la norma que se cuestiona. Así lo ha reconocido esa Excma. Corte expresando que: "(...) *el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de la ley impugnada, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (Fallos:314:1312). Ello aconseja -hasta tanto se dicte sentencia definitiva- mantener el estado anterior al dictado de la ley 1332 (arg. 250:157 LA LEY, 103-703)...*" (CSJN, "Aguas de Formosa S.A. c/ Provincia de Formosa", 21 de diciembre de 2000, Fallos 323:4192).

En la causa citada precedentemente, esa Excma. Corte hizo lugar a la medida cautelar por el sólo hecho de haberse dictado la ley impugnada, sin que existiera actividad

concreta ulterior por parte de la provincia demandada. Idéntica situación se planteó en el caso *"Asociación de Bancos de la Argentina c/ Provincia del Chaco"* (CSJN, 11 de diciembre de 2007, Fallos: 330:4953), en el cual V.E. hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora contra normas de la Provincia del Chaco, las cuales aún no habían sido objeto de aplicación por parte de las autoridades públicas locales, que disponían la aplicación de un tributo provincial a entidades financieras que tuvieran sucursales dentro del territorio provincial. Así, en este precedente se dijo que: *"Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los perjuicios que provocaría la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica y los eventuales conflictos de naturaleza interestadual que se podrían suscitar con relación a las normas que regulan la política monetaria, aspectos que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante ..."*.

Es decir, el dictado del DNU N° 70/23 otorga derecho a la PROVINCIA DE MISIONES a la tutela inmediata de sus derechos constitucionales fin de evitar una consecuencia disvaliosa por la aplicación de actos "en ciernes" como aquellos derivados de la derogación y modificación de leyes que dispone el acto impugnado.

En el presente caso, se ha acreditado que el DNU N° 70/23 lesiona los derechos constitucionales de la Provincia de Misiones, respecto de lo cual nuestra parte se remite a los fundamentos y consideraciones ya expuestos supra en los acápites VII. al IX., en relación al **grave impacto social, económico e institucional** que provocará la aplicación del DNU al derogar y modificar disposiciones de la Ley N° 25.564, como asimismo al derogar el Decreto Ley N° 15.349/46 y las Leyes N° 27.411 y 20.705 y modificar el texto de la Ley N° 19.550.

La jurisprudencia de esa Excma. Corte ha dejado de considerar la necesidad de demostrar la irreparabilidad del daño para la concesión de medidas cautelares, al sostener que *la evolución jurisprudencial en la materia (tanto en relación a actos administrativos*

particulares y generales como respecto a actos legislativos) evidencia una paulatina sustitución del mentado criterio de la irreparabilidad, para tener por configurado el peligro en la demora, por el de la demostración objetiva de la gravitación económica en la esfera jurídica del particular (Fallos: 316:2855; 318:325, 320:1093).

Ante ello, tampoco podría válidamente alegarse en este caso que -por ser el Estado Nacional el demandado- no existe irreparabilidad del daño basado en el principio de solvencia del estado (*liscus semper solvem*), en virtud del cual se considera que éste siempre está en condiciones de indemnizar los daños que produzca su accionar. La aplicación del principio en ese sentido daría lugar a desvirtuar la finalidad del sistema cautelar. Marienhoff ha dicho hace tiempo que "(...) *La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. Con exacta noción de lo que es y debe ser "Justicia", se dijo que la protección jurisdiccional debe ejercerse, en lo posible, "preventivamente", y a ello tiende la medida de no innovar o la suspensión de los efectos del acto*" (Marienhoff, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo I, Ed. Lexis-Nexis, Abeledo Perrot, 5° Edición, Buenos Aires, 2003, p. 681).

Asimismo, Cassagne sostiene que la exigencia de la irreparabilidad del daño debe descartarse "(..) *no sólo porque no es requerida por la ley sino porque conduce a justificar la reparabilidad del daño en base al dogma de la solvencia del Estado, cuya arcaica fundamentación conduce a legitimar verdaderos despojos e injusticias privando de real contenido a la garantía de la propiedad prescripta en el art. 17 de la Constitución Nacional*" (Cassagne, Juan C., "La suspensión de los efectos de los actos administrativos como garantía efectiva de protección de los derechos", conferencia en el "Curso internacional sobre nuevas tendencias del contencioso-administrativo" ("La efectividad del control judicial de la Administración Pública"), Caracas, 15 al 18 de febrero de 1993. Citado en Gambier, Beltrán y Zubiaur, Carlos, "Las medidas cautelares contra la

Administración (Fundamentos, presupuestos y aplicación del artículo 12 de la Ley 19.549".

Desde tal perspectiva, la medida cautelar solicitada debe tener acogida favorable a efectos de impedir que, por vía del DNU tachado de inconstitucional, la Provincia actora se encuentre obligada a soportar un daño en contradicción con la Constitución Nacional, siendo que en caso contrario la recurrente vería cercenado el goce pleno de sus derechos, y para cuya protección la ley ha previsto su tutela preventiva.

c) Inexistencia de otra medida cautelar disponible:

El tercer presupuesto requerido por el CPCCN es que no haya otra medida cautelar disponible para lograr el objetivo perseguido, requisito que no requiere demostración y también se encuentra configurado en la causa. Como apreciará V.E., por el tipo de derechos involucrados y los efectos del acto cuestionado, ninguna otra de las medidas cautelares reguladas en el código ritual permitiría resguardar a la Provincia de Misiones respecto de la inminencia de la aplicación de dicho acto, hasta tanto exista un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión en debate.

d) Contracautela:

En cuanto a la contracautela prevista por el artículo 199 del CPCCN, se solicita que se exima a nuestra representada de constituir la, en razón de que conforme el art. 200 inc. 1), el Estado de la Provincia de Misiones se halla exento del requisito de prestar caución ante la medida de prohibición de innovar peticionada.

XII.- PRUEBAS:

Ofrecemos como pruebas que hacen al derecho de nuestra parte, las siguientes:

A) DOCUMENTALES y/o INSTRUMENTALES:

1) Copias de los Decretos N° 231/23, 899/06, 2412/19, 16/87, 2302/08, 2331/19 y 151/91 y Nota Poder.

- 2) Copias certificadas del DNU N° 70/2023, Ley N° 25.564 y su Decreto Reglamentario N° 1240/2002 y de la Ley 27.114.
- 3) Copias certificadas del Decreto N° 196/1999, Ley N° 3643 (hoy Ley I N° 113) de creación de I.P.L. y C. S.E..
- 4) Copias certificadas de la Escritura Pública N° 262 de fecha 5/08/2011 de protocolización de los decretos provinciales números 588 y 871 de 2011, de la creación y la integración del primer directorio de IPLYC CONFORT CREDITOS Y SERVICIOS SOCIEDAD DEL ESTADO.
- 5) Copia del Decreto provincial N° 587/2011 de creación y estatuto de MARANDU COMUNICACIONES SOCIEDAD DEL ESTADO.
- 6) Copia certificada de la Ley I N° 149 (Antes Ley 4519) de creación y estatuto de AGUAS MISIONERAS SOCIEDAD DEL ESTADO (AMSE).
- 7) Copia certificada de Acta Constitutiva del 21/11/2019, Acta de Asamblea General Ordinaria del 22/03/2022, de Ley XVII N° 104 y Decreto N° 2052/19, de creación de MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO.
- 8) Copias certificadas de Escritura N° 23 de fecha 13/06/2016, estatuto y Disposición 212 de fecha 29/07/2016, de creación del Mercado Central S.E.M..
- 9) Copia certificada del “Convenio de Cobertura Sanitaria Integral” celebrado entre el INYM y la Provincia de Misiones en fecha 20/04/22.

B) INFORMATIVA:

A.- Se ordene librar oficio al Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM), cuyo libramiento y diligenciamiento se disponga conforme lo establecido en el art. 400 del CPCCN, a los fines de que dicho Organismo informe y acompañe los siguientes extremos:

- 1) Cantidad de pequeños y medianos productores y tareferos que existen en la Provincia de Misiones, con la cantidad detallada por tipo o categoría, a la fecha del informe.

- 2) Acompañe copia certificada de los Laudos arbitrales celebrados desde su creación y hasta la fecha.
- 3) Cuáles fueron las acciones o actos realizados por la entidad tendiente a conseguir la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad relacionada al organismo desde la fecha de su creación.
- 4) Informe qué programas se desarrollaron en el Instituto tendientes a mejorar la competitividad del sector productivo e industrial y cuáles estaban previstos aplicarse en el futuro.
- 5) Que medidas se tomaron a lo largo de la historia del Instituto a los fines de facilitar el equilibrio entre la Oferta y Demanda del sector.
- 6) Que Registros posee la entidad, con qué fin y qué perjuicio le ocasionaría la eliminación de los mismos.
- 7) De qué forma o con qué actos el INYM promovió la creación de figuras asociativas para productores primarios de yerba y para las cooperativas.
- 8) Cuántas veces en su historia desde su creación ha fijado el precio de la yerba y que efectos produciría al pequeño productor la anulación del procedimiento establecido por la Ley N° 25564.
- 9) Cuáles eran los objetivos o proyectos a realizarse por parte del Instituto que se verían afectados por la entrada en vigencia del DNU N° 70/23.
- 10) Qué objetivos ha conseguido cumplir el Instituto durante su gestión y desde su creación.

B.- Al Honorable Congreso de la Nación, a fin de que remita las constancias de los debates parlamentarios referidos a las Leyes N° 25.564 de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate y N° 27.411 de Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate.

C.- A la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Misiones, a fin de que remita las constancias de los proyectos de Ley y debates parlamentarios referidos a las siguientes leyes: 1) Ley N° 3643 (hoy Ley I N° 113) de creación de I.P.L. y C.S.E.; 2) la Ley I N° 149 (Antes Ley 4519) de creación y estatuto de AGUAS MISIONERAS SOCIEDAD DEL ESTADO (AMSE), y 3) Ley XVII N° 104 de creación de MISIO-PHARMA SOCIEDAD DEL ESTADO.

C) TESTIMONIALES:

La que se ofrece a fin de que V.E. ordene librar oficio al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de la ciudad de Posadas, a efectos de que se fijen fechas de audiencias conforme art. 431 CPCCN y se cite a los siguientes testigos, bajo apercibimiento de ley (arts. 434, 1° parte y 431 CPCCN):

- 1.- JUAN JOSE SZYCHOWSKI, DNI 16.365.620, Contador Público Nacional, domiciliado realmente en Pablo Allain N° 4291, Posadas, Misiones.
- 2.- GRACIELA BEATRIZ CANTELI, DNI 14.826.810, Abogada, calle La Rioja 1356 de Posadas, Misiones.
- 3.- EMILIO CESAR JOULIA, DNI 10.032.504, Abogado, calle La Rioja 1356 de Posadas, Misiones.

XIII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

- 1) Nos tenga por presentados, por parte, con domicilios electrónicos denunciados y procesal constituido.
- 2) Se tenga por promovida acción declarativa de inconstitucionalidad contra el **ESTADO NACIONAL**, con domicilio en calle Balcarce N° 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos expuestos.

3) Como medida previa a todo trámite y en virtud de los fundamentos alegados, se decreta la medida cautelar de no innovar conforme lo peticionado en el acápite XI., hasta que se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

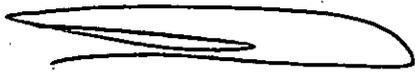
4) Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en los términos peticionados, con costas a la demandada.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

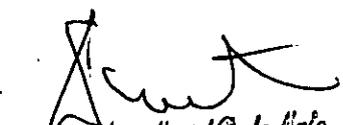
SERA JUSTICIA.-



Dr. HECTOR ANTONIO NUÑEZ
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO - PCIA. DE MNES.
M. Abog. 638 T° 2 F° 338 M Proc. 664 L° 1
C.S.J.N. T° 83 F° 949
CUIT 20-16056234-0



FIDEL EDUARDO DUARTE
FISCAL DE ESTADO
Fiscalía de Estado de la Pcia. de Misiones
MATRICULA ABOGADO N° 528
MATRICULA PROCURADOR N° 654
CUIT: 20-14713258-9



Dr. Sergio Raul Fernandez
PROCURADOR FISCAL
Fiscalía de Estado Pcia. de Misiones
Abogado Mat. N° 860 T° 3 F° 160
Proc. Mat. N° 810 - L° 1 - F° 40
C.S.J.N. T° 103 F° 33
CUIT 20-16288181-0



ANGEL RAUL GAUTO
PROCURADOR FISCAL
FISCALIA DE ESTADO - PCIA. DE MISIONES
ABOGADO MAT. 3270 - C.A. 23.
MAT. PROC. 2940 - CSJN N° 106 - F° 971
CUIT: 20-32600049-9

Dr. SERGIO RAUL FERNANDEZ
PROCURADOR FISCAL
Fiscalía de Estado Pcia. de Misiones
Abogado Mat. N° 860 T° 3 F° 160
Proc. Mat. N° 810 - L° 1 - F° 40
C.S.J.N. T° 103 F° 33
CUIT 20-16288181-0

